



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 271 de 2015

Repartido N° 400

Diciembre de 2016

ZONAS FRANCAS

Modificación del régimen legal
(Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987)

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de las zonas francas, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones”.

Artículo 2°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 1° bis.- Las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Las zonas francas tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas francas estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas francas sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas francas, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República”.

Artículo 3°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 1° ter.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas francas”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades industriales consisten en el conjunto de procesos y operaciones que tienen como finalidad transformar materias primas o productos intermedios, en productos elaborados.

El desarrollo de nuevas zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana y los proyectos respectivos, considerados desarrolladores y usuarios, cumplen con alguna de las siguientes características:

- a) Consisten en inversiones de gran significación económica por montos iguales o superiores a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas).
- b) Consisten en inversiones por montos iguales o superiores a U.I. 1.000:000.000 (un mil millones de unidades indexadas) y tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley. Asimismo, la autorización para el desarrollo de zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales en los términos del literal b) de dicho inciso, requerirá del asesoramiento preceptivo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

La realización de nuevas actividades industriales en las zonas francas existentes al 1° de enero de 2017, estará limitada a las siguientes situaciones:

- a) La ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.
- b) La realización de actividades industriales complementarias a las actividades industriales existentes.
- c) La realización de actividades industriales en zonas francas cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.
- d) La realización de actividades industriales en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.

Artículo 5°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2° bis.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades comerciales consisten en:

- a) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional.
- b) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen o destino el territorio nacional.
- c) Actividades logísticas.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística, la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona franca en que se realiza la actividad”.

Artículo 6°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2° ter.- Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona franca, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o desarrolladores de otras zonas francas o a terceros países.

Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:

- a) Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional.
- b) Casillas de correo electrónico.
- c) Educación a distancia.
- d) Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas francas hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo”.

Artículo 7°.- Agrégase al artículo 8° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

“El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, en su calidad de desarrollador, podrá destinarse al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad, y a obras para el funcionamiento y mejoras de dichas zonas.”

Artículo 8°.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 8° bis.- Los desarrolladores colaborarán con el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento de la zona franca que desarrollen. En este sentido, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen”.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a realizar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los Capítulos I y VIII de la presente ley.

Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas francas deberán tener como objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a su actuación en el territorio nacional.

Adicionalmente, las empresas instaladas en las zonas francas no podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en el resto del territorio nacional, con excepción de lo previsto en este artículo y en el artículo 53 de la presente ley.

Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden realizarse fuera de zonas francas son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada con dichas operaciones respecto de mercaderías que tengan por destino el resto del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades fuera de zonas francas en forma excepcional:

- a) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.

- b) Las de exhibición por parte de usuarios que se instalen en zonas francas con eventuales desventajas de localización. A estos efectos será autorizado un único lugar de exhibición por desarrollador en el Departamento de Montevideo. En la medida que son actividades puntuales su duración será inferior a siete días y no podrán superar la cantidad de cuatro por año.

Para la realización en el resto del territorio nacional de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Con respecto a los usuarios de las zonas francas ubicadas fuera del departamento de Montevideo, podrán desarrollar actividades fuera de las mismas, siempre que estas tengan una naturaleza complementaria de la actividad sustantiva para la que fueron autorizadas a operar en la respectiva zona franca. A estos efectos se consideran como actividades complementarias: las relaciones públicas, el manejo de documentación auxiliar, facturación y la cobranza de bienes y servicios”.

Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 14 bis.- Los usuarios de zonas francas podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias para la realización de las actividades previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Los usuarios de zonas francas podrán realizar en las mismas, actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que tales actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley”.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes desarrollen zonas francas con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona respectiva, se tendrán por inexistentes si no han sido autorizados previamente por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Las solicitudes de autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, o de sus prórrogas, que se presenten ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto a realizar (plan de negocios), que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Las autorizaciones de los contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de los contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el plazo máximo será de cinco años para la realización de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación referida se realizará una vez que haya transcurrido al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga, siempre que la duración de la autorización lo permita. En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes de transcurridos ciento veinte días desde su presentación, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta de la prórroga.

Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el inciso anterior para usuarios que se instalen en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por Resolución fundada, en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley”.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda.

Este porcentaje podrá ser reducido transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, en el caso de las actividades de servicios, el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentaje mínimo requerido hasta un 50% (cincuenta por ciento), por hasta el plazo del contrato de usuario

respectivo, cuando la naturaleza del negocio desarrollado así lo requiera y procurando siempre los mayores niveles de participación factibles de ciudadanos uruguayos.

La solicitud al Poder Ejecutivo para reducir los porcentajes de nacionales en la actividad deberá ser contestada en sesenta días desde el día de la solicitud. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud”.

Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 20 bis.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona franca no estarán amparadas en los beneficios que este capítulo concede a los usuarios, sin perjuicio de que podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en los términos establecidos en dicha norma y sus reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los desarrolladores de zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, con excepción del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, la prestación de determinados bienes y servicios por parte del desarrollador, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas francas en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y desarrolladores de las zonas francas. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el desarrollador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición”.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona franca deberán realizar dicha operación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas), sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación o del incumplimiento.

Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de los usuarios de zonas francas, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo:

- a) con multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas);
- b) con prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y
- c) con la pérdida de los beneficios que esta ley concede.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario”.

Artículo 16.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO VIII

De las Zonas Temáticas de Servicios

ARTÍCULO 50.- Las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 51.- El desarrollo de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar el desarrollo de zonas temáticas de servicios para la prestación de los siguientes servicios y actividades complementarias: esparcimiento y entretenimiento; con excepción de juegos de azar; y audiovisuales.

Las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana podrán celebrar contratos de usuarios con aquellos que desarrollen estos servicios temáticos y actividades complementarias.

ARTÍCULO 52.- Cuando la propia naturaleza de la actividad de servicios autorizada así lo requiera, el Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar las restricciones previstas en el artículo 4° y el inciso primero del artículo 37 de la presente ley.

Cuando en virtud de lo establecido en el inciso anterior se autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, cuando el Poder Ejecutivo autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, las exenciones tributarias relativas a Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e

Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 53.- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que sean filmaciones en exteriores y los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente.

Se entiende por exteriores toda filmación realizada fuera de la zona franca.

El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Estado por los servicios audiovisuales será destinado a las líneas de producción de contenidos audiovisuales nacionales del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual creado por la Ley N° 18.284, de 16 de mayo de 2008”.

Artículo 17.- Durante la vigencia de los contratos respectivos, los usuarios de zonas francas mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de desarrollo de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 18.- Durante el plazo de la respectiva autorización de desarrollo otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los desarrolladores las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

Las prórrogas de autorizaciones de desarrollo que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 19.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas francas existentes al 1° de enero de 2017, previstas en el artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de desarrollo otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 20.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 46 ter.- Los usuarios de zonas francas serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias que le correspondan a los sujetos

pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios, derivadas de los ajustes a practicar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en caso que las prestaciones y condiciones de las operaciones efectuadas entre los mismos no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará siempre que las partes referidas estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

A los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria, la actividad derivada de contratos de exclusividad como distribuidores, concesionarios o proveedores de bienes, servicios o derechos, celebrados con los usuarios de zonas francas, no configura en sí misma las hipótesis establecidas en el inciso anterior, en tanto la misma no represente la actividad principal de los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios. En tal caso se presumirá que la actividad califica como principal, cuando el nivel de los ingresos generados por la misma, represente al menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario de zonas francas, en el ejercicio correspondiente.

Cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el presente artículo, el ajuste en los precios de las operaciones se determinará efectuando el análisis en forma integrada, considerando la situación del sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario, y la situación del usuario.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a las entidades que realicen las actividades a que refiere el literal I) del artículo 52 del presente Título, con relación a las operaciones realizadas con contribuyentes de este impuesto”.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral VI) del artículo 2° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, la concesión de autorización a particulares para el desarrollo de zonas francas, así como la aprobación de contratos de usuarios directos o indirectos y sus eventuales prórrogas, estarán supeditadas a la plena observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cuyos efectos los organismos competentes adoptarán las medidas que estimen pertinentes.”

Artículo 22.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real.”

Artículo 23.- Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 151 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; artículo 309 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012; artículos 6°, 7°, 9°, 11, 23, 31, 39, 40 y 41, e inciso tercero del artículo 20, de la Ley N°15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado a efectos de recopilar las disposiciones vigentes de fuente legal referentes a las zonas francas.

Artículo 25.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Sala de la Comisión, 22 de diciembre de 2016.

PATRICIA AYALA
Miembro informante

JOSÉ AMORÍN

CARLOS CAMY

ÁLVARO DELGADO

ANTONIO GALLICCHIO

LUIS A. HEBER

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

JOSÉ MUJICA

RAFEL PATERNAIN

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO

125035
PRESIDENCIA DE LA
ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 18
Fecha 16/06/2015

sanjuan
E/ 93

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 15 JUN 2015

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y ss de la Constitución de la República, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley de Zonas Económicas Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 10.30
Fecha 17/06/2015
Carpeta Nº 271/2015

I. ANTECEDENTES

- El Proyecto de Ley de Zonas Económicas Especiales, modificativo de la Ley N° 15.921 -Ley de Zonas Francas- propone una adecuación del régimen vigente en dos sentidos principales. Por un lado, se introducen diversos ajustes a este último, en línea con su actualización y especialización en términos de los objetivos priorizados. Por otro lado, se amplía el régimen de modo de permitir el desarrollo de actividades de interés para el país, cuya realización en el esquema actual no es posible.
- En Uruguay y en América Latina, la década de los 80 del siglo pasado se caracterizó por una gran inestabilidad macroeconómica que implicaba a grandes rasgos: inflación crónica, desempleo elevado y trayectoria fiscal no sostenible. Todos estos elementos no generaban las condiciones adecuadas para la atracción de la inversión y la consiguiente expansión de la producción y las exportaciones. Es en este contexto que, conjuntamente con la aplicación de planes de estabilización macroeconómicos, se decidió promover y ampliar la utilización del instrumento de las Zonas Francas.
- El actual régimen de Zonas Francas ha cumplido 27 años desde su entrada en vigencia a partir de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987. Los objetivos explicitados en la propia norma son:
 - Promover inversiones
 - Expandir las exportaciones
 - Incrementar la utilización de mano de obra nacional
 - Incentivar la integración económica internacional
- La experiencia muestra que el régimen ha sido utilizado, mayoritariamente, en tres tipos de situaciones:

15/05/001/60/44

- Atracción de inversiones de gran porte para la producción de manufacturas que se producen en relativamente pocas localizaciones y se comercian globalmente, tales como, las plantas para la fabricación de pasta de celulosa.
 - Localización de actividades de servicios en el marco de la tendencia a fragmentar los procesos de producción de servicios a escala global, posibilitada por el progreso técnico en las tecnologías de la información, la reducción en los costos de las comunicaciones internacionales y la estandarización de los procesos.
 - Desarrollo de actividades logísticas de valor agregado, relacionadas con la consolidación de Uruguay como centro de distribución de mercaderías que tienen por origen y/o destino la región.
- Los principales resultados del funcionamiento del régimen de Zonas Francas han sido los siguientes:
 - Existen actualmente 13 Zonas Francas, la mayoría de las cuales se ha instalado en el área suroeste del país. En consecuencia, han sido 11 las nuevas zonas autorizadas dentro del régimen vigente (las de Colonia y Nueva Palmira habían sido creadas por la Ley N° 7.593, del año 1923).
 - Las Zonas Francas han sido muy dinámicas en la generación de empleo, ocupando actualmente alrededor de 17.000 personas, considerando empleo directo, dependiente y no dependiente, y habiendo creado cerca de 1.500 puestos de trabajo por año en el período 2006-2014.
 - El empleo generado destaca por su calidad, lo que se refleja en niveles de remuneración superiores al promedio del país en su conjunto, en los sectores de actividad respectivos. Asimismo, se trata de mano de obra con relativamente alta calificación: más del 40% del personal dependiente tiene nivel educativo terciario.
 - Según datos del Censo de Zonas Francas correspondiente al año 2010, en estas zonas se generó un valor agregado bruto equivalente a cerca de 4 puntos del PIB. Las actividades industriales explican alrededor del 50% de este valor agregado bruto, seguidas por las de comercio y logística, y las de servicios globales, con aproximadamente el 25% en cada caso.
 - Las Zonas Francas han contribuido a diversificar la oferta exportable del país por productos y destinos. En el caso de la producción manufacturera, la Unión Europea es el destino del 40% de la producción, seguida por Asia con el 32% y América Latina con el 14%. Para los servicios globales el principal destino ha sido EEUU con algo más de un tercio de las ventas totales, seguido por el Resto de América Latina con cerca del 25%, y el MERCOSUR y la Unión Europea con alrededor del 15% cada uno.

- Por todo lo anterior se entiende que el régimen de Zonas Francas ha cumplido satisfactoriamente con los objetivos establecidos. A su vez, aunque no estaba previsto expresamente, los contenidos del debate parlamentario en relación con la aprobación de la Ley N° 15.921 ponen en evidencia que una de las expectativas principales era que el nuevo régimen contribuiría a la creación de polos de desarrollo en el interior del país. Sin embargo, no se previeron disposiciones legales específicas con el objeto de promover este resultado particular, que es claramente, un tema pendiente.

II. PROYECTO DE LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES – MODIFICATIVO DE LA LEY N° 15.921

- Si bien el instrumento de las Zonas Francas ha funcionado adecuadamente y ha sido exitoso en términos de la consecución de sus objetivos, se hace necesario perfeccionarlo y adaptarlo a la nueva realidad mundial y local, que ha experimentado profundas transformaciones a lo largo de los últimos 25 años. Superadas las condiciones desfavorables que dieron lugar a la reformulación del régimen en la década de los 80 del siglo pasado, el diseño y la implementación del instrumento pasan a ser clave para potenciar la contribución del mismo al desarrollo nacional.
- Si bien en este Proyecto de Ley se propone modificar una proporción significativa de los artículos de la Ley N° 15.921, se ha optado por modificar la ley mencionada en lugar de derogarla y aprobar una nueva. Esto obedece a que los diversos agentes involucrados consideran un valor en sí mismo, como señal de estabilidad del régimen, el hecho de mantener, aunque con modificaciones, la Ley N° 15.921.
- El régimen de Zonas Francas debe ser considerado como parte de un sistema integral de promoción de inversiones y también es en este sentido que es necesario actualizarlo y especializarlo. Seguidamente, se resumen los aspectos principales del Proyecto de Ley, presentando las modificaciones más sustantivas al régimen de Zonas Francas vigente.
- **Denominación.** El cambio en la denominación del régimen por la de Zonas Económicas Especiales obedece a las siguientes razones:
 - El nombre propuesto es más general y se ajusta mejor al mayor alcance del instrumento que se está proponiendo, que incorpora actividades de servicios no admitidas en el régimen de Zonas Francas vigente.
 - El término Zonas Francas suele estar asociado a situaciones de menores controles en términos generales y de no aplicación, o aplicación diferenciada, de la legislación sobre control aduanero. Esta ya no será la situación en nuestro país, en particular, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (C.A.R.O.U.), de 19 de setiembre de 2014.

Asimismo, en virtud del rol desempeñado, los “explotadores” del régimen actual pasan a denominarse “desarrolladores” en el régimen propuesto.

- **Actualización de los objetivos (artículo 8).** Además de ajustar términos de la redacción vigente, se incorporan a los objetivos: el incremento de las capacidades de la mano de obra nacional; la generación de valor agregado nacional; el desarrollo de actividades de alta tecnología e innovación; y la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional. El énfasis general se fija en la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones. Existe relación directa entre los objetivos que se incorporan y las modificaciones al régimen que se proponen.
- **Condiciones para las actividades industriales en Zonas Económicas Especiales (artículo 11).** A la luz de la experiencia en la utilización del régimen de Zonas Francas y con el objetivo de especializar el instrumento dentro del sistema de promoción de inversiones, se prevé autorizar el desarrollo de nuevas zonas que incluyan en su objeto actividades industriales, únicamente a proyectos que se localicen fuera del Área Metropolitana¹ y que cumplan con alguna de las siguientes características:
 - Consistan en inversiones de gran significación económica.
 - Consistan en inversiones de al menos una determinada significación económica (inferior a la anterior) y tengan por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico, que contribuyan al desarrollo nacional en términos de la política de ciencia, tecnología e innovación.

En cuanto a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas que ya existen, se considera limitarlas a las siguientes situaciones:

- Ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.
 - Realización de actividades industriales complementarias de las existentes.
 - Realización de actividades industriales en zonas cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.
 - Realización de nuevas actividades industriales en zonas localizadas fuera del Área Metropolitana, que presenten desventajas de localización, de modo de potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas.
- **Zonas Temáticas de Servicios (artículo 41).** A partir de la evolución observada en la experiencia internacional comparada, se incluye dentro de las Zonas Económicas Especiales una modalidad particular denominada

¹ A los efectos de lo dispuesto en este proyecto de Ley se define como Área Metropolitana al área geográfica comprendida en un radio de 40 kilómetros del Centro de Montevideo (artículo 10).

Zonas Temáticas de Servicios. De este modo se habilita la instalación, únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana, de zonas especializadas en un tipo de servicio particular.

Específicamente, se prevé que el Poder Ejecutivo podrá autorizar la explotación de estas zonas para los siguientes servicios y sus actividades complementarias: atención a la salud; esparcimiento y entretenimiento; y audiovisuales. De este modo, se está poniendo el énfasis en la descentralización de las actividades económicas, así como en la atracción de proveedores internacionalmente reconocidos y la consolidación y crecimiento de conglomerados, en actividades de interés para el país.

La necesidad de contar con una modalidad particular se deriva de que por la propia naturaleza de los servicios mencionados existen aspectos del régimen general que deben ser flexibilizados según el caso: el impedimento al comercio al por menor dentro de las zonas; la imposibilidad de habitar o pernoctar en las mismas; y la restricción a la realización de actividades en el resto del territorio nacional.

- **Disposiciones para asegurar una adecuada utilización del régimen (artículos 7 y 9).** Se prevé expresamente que, a los efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios, el Poder Ejecutivo podrá establecer niveles mínimos de personal ocupado y/o activos fijos, u otros requisitos que entienda pertinentes, con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país.

Con el mismo objetivo se incorporan disposiciones al Título 4 del Texto Ordenado 1996 a efectos de adecuar la aplicación del régimen de Precios de Transferencia a los usuarios de Zonas Económicas Especiales en sus operaciones con sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (I.R.A.E.) que no revisten la calidad de usuarios.

Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá considerar el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de evaluar la contribución de tales actividades al cumplimiento de los objetivos del régimen.

- **Control Aduanero (artículo 6).** En línea con lo previsto en el C.A.R.O.U., se establece que en las Zonas Económicas Especiales será de aplicación la legislación sobre fiscalización y control aduaneros ejercidos por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no ocurre actualmente dentro de las Zonas Francas. Entonces, la Dirección Nacional de Aduanas controlará la entrada, permanencia y salida de mercaderías de las zonas, y podrá contar con instalaciones dentro de las mismas para el ejercicio de sus funciones de control.

Adicionalmente, se entiende que deben preverse expresamente los principios generales de cómo la DNA ejercerá su función de control dentro

de las zonas: promover la facilitación y seguridad en el comercio exterior; contribuir a la competitividad; utilizar mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo; y emplear mensajes simplificados y medios de transmisión electrónica de datos.

El hecho de que las Zonas Económicas Especiales estén alcanzadas por el control aduanero no supone una restricción sino que potencia las actividades realizadas en las mismas, en particular, las logísticas. En efecto, el peso del comercio preferencial en el comercio internacional es cada vez mayor, y es habitual que se exija que una mercadería permanezca bajo control aduanero a efectos de poder beneficiarse de la preferencia. Cuando la función aduanera se cumple con eficiencia, inteligencia y de acuerdo con los tiempos del comercio internacional, la seguridad que brinda es un valor agregado para los actores internos y externos, públicos y privados.

Con carácter general, no restringido a los aspectos puramente aduaneros, una estrategia de promoción y desarrollo de estas zonas no puede sostenerse a partir de la flexibilización de los controles, al tiempo que requiere críticamente de eficiencia en la implementación de los mismos.

- **Prestaciones de los desarrolladores (artículos 17 y 20).** Existen diversas disposiciones que ha adoptado el Poder Ejecutivo a lo largo de los años, en el marco de sus facultades reglamentarias de la Ley N° 15.921, que se entiende deben estar previstas con jerarquía legal a efectos de que pasen a ser un componente necesario del régimen en lugar de quedar sujetas a los márgenes de discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Estas disposiciones incluyen la previsión detallada de las prestaciones de los desarrolladores y las características principales del régimen de contratos de usuarios, entre otras.

En este sentido se incorpora que el Poder Ejecutivo establecerá de forma taxativa la nómina de prestaciones de bienes y servicios correspondientes al ámbito de actuación del desarrollador y podrá establecer montos mínimos de inversión en infraestructura.

En línea con lo anterior resulta pertinente prever también que la autorización para el desarrollo de Zonas Económicas Especiales se otorgará por un plazo determinado y su extensión estará sujeta a una evaluación de los beneficios reportados por la zona al país, así como que se podrán solicitar garantías para conceder dicha autorización.

- **Rol de los desarrolladores (artículo 18).** Los desarrolladores son los que tienen una relación directa y duradera con los usuarios, y esta circunstancia puede ser aprovechada para una mejor gestión pública del régimen. En este sentido, se establece que el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen de Zonas Económicas Especiales.

- **Actividades de usuarios en el resto del territorio nacional y en el exterior** (artículos 23 y 24). En cuanto a las actividades que pueden realizar los usuarios de Zonas Económicas Especiales en el resto del territorio nacional², se reproduce la normativa vigente, incluyendo la aprobada en la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2011.

Asimismo, se ha entendido pertinente explicitar que los usuarios podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias a las previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, que les ha otorgado el derecho a operar en Zona Económica Especial.

En línea con lo anterior, se establece que los usuarios podrán realizar actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que las actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios. Esta previsión es necesaria a efectos de contemplar, por ejemplo, actividades de coordinación de cadenas logísticas, en las que nuestro país cuenta con antecedentes y potencial para su desarrollo.

- **Régimen de contratos de usuarios** (artículo 26). Se regulan con jerarquía legal diversos aspectos de los contratos de usuarios, incluyendo los contenidos necesarios de las solicitudes de autorización y prórroga, así como el establecimiento de plazos máximos de vigencia de los contratos según el tipo de actividad. Asimismo, se establece que deberán preverse plazos más extensos para las autorizaciones de contratos a usuarios que se instalen en zonas localizadas fuera del Área Metropolitana, que presenten desventajas de localización, de modo de potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas.
- **Mínimo de mano de obra nacional** (artículo 27). El requisito vigente de emplear un mínimo de 75% de personal de ciudadanos uruguayos por parte de los usuarios puede no resultar adecuado a todas las actividades que es posible realizar en las Zonas Económicas Especiales, y puede llegar a constituirse en un impedimento efectivo para la instalación y/o ampliación de determinadas actividades. En particular, los denominados servicios globales de exportación son de desarrollo relativamente reciente, por lo que no pudieron ser contemplados al momento de aprobar la Ley N° 15.921.

Efectivamente, una de las oportunidades que se presentan a nuestro país en el corto y mediano plazo en materia de atracción de inversiones es la de participar más intensivamente en el proceso de deslocalización de actividades de los sectores de servicios desde los países desarrollados o

² A los efectos de lo dispuesto en este proyecto de Ley se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas económicas especiales (artículo 10).

incluso desde los grandes países en desarrollo. Las restricciones de oferta de recursos humanos de alta calificación para hacer frente a un proceso de magnitud más significativa, requieren de habilitar que tales recursos puedan provenir también desde el exterior, con los beneficios adicionales que su radicación en el país significa.

En virtud de lo anterior se propone mantener el porcentaje mínimo del 75% para las actividades industriales y comerciales, y reducirlo a un 50% para las actividades de servicios. A su vez, se mantiene la posibilidad de que el Poder Ejecutivo admita transitoriamente, de manera fundada, porcentajes menores a los mencionados, pero previendo expresamente que se podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar los niveles requeridos.

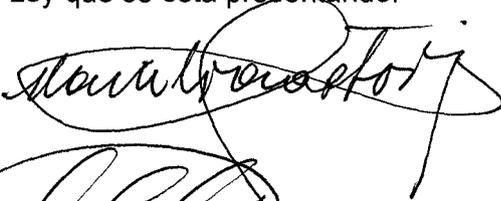
- **Beneficios tributarios adicionales a desarrolladores en el interior del país (artículo 29).** En línea con los objetivos de descentralización de las actividades económicas y desarrollo regional, se prevé que los desarrolladores de Zonas Económicas Especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, determinadas por el Poder Ejecutivo en función de sus desventajas de localización, estarán exonerados de todo tributo nacional con la excepción del I.R.A.E. y las contribuciones de seguridad social.

Adicionalmente, se establece que los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las Zonas Económicas Especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real, a efectos del cómputo del I.R.A.E.

- **Abandono de la mercadería (artículo 37).** El proyecto actualiza la normativa vigente en relación con el régimen de abandono no infraccional de mercaderías, uniformizando las disposiciones en esta materia con lo previsto en el C.A.R.O.U.
- **Disposiciones para la transición.** A efectos de una adecuada transición desde el régimen de Zonas Francas al de Zonas Económicas Especiales, que asegure el mantenimiento de los beneficios y derechos vigentes, se establece expresamente que:
 - Todos los usuarios del actual régimen de Zonas Francas se considerarán usuarios de Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio del mantenimiento de sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados en el marco del régimen vigente, durante la vigencia de los contratos respectivos. Esta vigencia de los contratos incluye a sus eventuales prórrogas dentro del actual plazo de la autorización de explotación de la zona franca correspondiente (artículo 3).
 - Los explotadores del actual régimen de Zonas Francas se considerarán desarrolladores de Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio del mantenimiento de los términos dispuestos en la autorización de explotación otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley que se está

presentando, durante el plazo de dicha autorización. Las eventuales prórrogas de autorizaciones de explotación que puedan otorgarse en el futuro, se regularán íntegramente por las disposiciones del nuevo régimen.

- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas que ya existen, no serán de aplicación durante el plazo de la autorización de explotación otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley que se está presentando.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Proyecto de ley

Artículo 1º- Las zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, pasarán a denominarse zonas económicas especiales y las referencias legales a dichas zonas francas se considerarán realizadas a las zonas económicas especiales.

Artículo 2º- El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio pasará a denominarse Área Zonas Económicas Especiales.

Artículo 3º- Los usuarios de zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se considerarán usuarios de zonas económicas especiales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, durante la vigencia de los contratos respectivos, dichos usuarios mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de explotación de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 4º- Los explotadores de zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se considerarán desarrolladores de zonas económicas especiales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, durante el plazo de la respectiva autorización de explotación otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los explotadores las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

Las prórrogas de autorizaciones de explotación que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 5º- Autorízase a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía y Finanzas, a intercambiar entre sí información respecto de las actividades realizadas por los

desarrolladores y usuarios del sistema de zonas económicas especiales, obtenida en el cumplimiento de los cometidos y funciones de dichos organismos. La Dirección General Impositiva no estará sujeta, en este caso, al secreto de las actuaciones respecto de la Dirección General de Comercio.

En estos casos y exclusivamente en referencia a los sujetos pasivos objeto de la actuación inspectiva, la Dirección General Impositiva estará relevada del secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.

La Dirección General de Comercio y los funcionarios que de ella dependen, deberán guardar el referido secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo. En caso de transgresión a esta norma, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 6°.- En las zonas económicas especiales será de aplicación la legislación sobre fiscalización y control aduaneros ejercidos por la Dirección Nacional de Aduanas.

En la zona exterior contigua al perímetro de las zonas económicas especiales, hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias, la circulación de mercaderías estará sometida a disposiciones especiales de control aduanero.

La Dirección Nacional de Aduanas controlará la entrada, permanencia y salida de mercaderías de las zonas económicas especiales, de modo de promover la facilitación y seguridad en el comercio, contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios. En tal sentido, se utilizarán mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo en el ejercicio de la función de control aduanero, y se emplearán preferentemente los mensajes simplificados, los sistemas informáticos y los medios de transmisión electrónica de datos.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de las zonas económicas especiales para el ejercicio de las funciones de control que le competen, según corresponda de acuerdo con el tipo de actividad realizada.

Artículo 7°.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 46 ter.- Los usuarios de zonas económicas especiales, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias que le correspondan a los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan la calidad de usuarios, derivadas de los ajustes a practicar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en caso que las prestaciones y condiciones de las operaciones efectuadas entre los mismos no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará siempre que las partes referidas estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

A los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria, la actividad derivada de contratos de exclusividad como distribuidores, concesionarios o proveedores de bienes, servicios o derechos, celebrados con los usuarios de zonas económicas especiales, no configura en sí misma las hipótesis establecidas en el inciso anterior, en tanto la misma no represente la actividad principal de los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan la calidad de usuarios. En tal caso se presumirá que la actividad califica como principal, cuando el nivel de los ingresos generados por la misma, represente al menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario de zonas económicas especiales, en el ejercicio correspondiente.

Cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el presente artículo, el ajuste en los precios de las operaciones se determinará efectuando el análisis en forma integrada, considerando la situación del sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario, y la situación del usuario.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a las entidades que realicen las actividades a que refiere el literal I) del artículo 52 del presente Título, con relación a las operaciones realizadas con contribuyentes de este impuesto”.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de las zonas económicas especiales, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones”.

Artículo 9º.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 1º bis.- Las zonas económicas especiales son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Las zonas económicas especiales tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas económicas especiales estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas económicas especiales sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas económicas especiales, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República”.

Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 1º ter.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas económicas especiales”.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades industriales consisten en el conjunto de procesos y

operaciones que tienen como finalidad transformar materias primas o productos intermedios, en productos elaborados.

El desarrollo de nuevas zonas económicas especiales que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana y los proyectos respectivos, considerados desarrolladores y usuarios, cumplen con alguna de las siguientes características:

- a) Consisten en inversiones de gran significación económica por montos iguales o superiores a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas).
- b) Consisten en inversiones por montos iguales o superiores a U.I. 1.000:000.000 (un mil millones de unidades indexadas) y tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

La realización de nuevas actividades industriales en las zonas económicas especiales existentes al 1º de enero de 2013, estará limitada a las siguientes situaciones:

- a) La ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.
- b) La realización de actividades industriales complementarias a las actividades industriales existentes.
- c) La realización de actividades industriales en zonas económicas especiales cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.
- d) La realización de actividades industriales en zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas económicas especiales y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.

Artículo 12.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas económicas especiales existentes al 1º de enero de 2013, previstas en el artículo 2º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de explotación otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2º bis.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades comerciales consisten en:

- a) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona económica especial en que se realiza la actividad o a otra zona económica especial, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional.
- b) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona económica especial en que se realiza la actividad o a otra zona económica especial, que tienen por origen o destino el territorio nacional.
- c) Actividades logísticas.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística, la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona económica especial en que se realiza la actividad”.

Artículo 14.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2º ter.- Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona económica especial, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o desarrolladores de otras zonas económicas especiales o a terceros países.

Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas económicas especiales podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:

- a) Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional.
- b) Casillas de correo electrónico.
- c) Educación a distancia.
- d) Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas económicas especiales hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo”.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- La administración, supervisión y control del régimen de zonas económicas especiales estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio.

Los órganos con competencia de contralor cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en las zonas económicas especiales, en directa coordinación con el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, y de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas”.

Artículo 16.- Deróganse los artículos 6º y 7º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Cada área delimitada para funcionar bajo el régimen de zonas económicas especiales será desarrollada por el Estado o

por particulares debidamente autorizados. A estos efectos se entiende por desarrollo la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona jurídica -el desarrollador- provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona.

La infraestructura necesaria y suficiente que debe proveer el desarrollador es el conjunto de edificaciones, instalaciones, estructuras y servicios esenciales para la creación y funcionamiento de la zona económica especial. El Poder Ejecutivo definirá de forma taxativa la nómina de prestaciones de bienes y servicios correspondientes al ámbito de actuación del desarrollador, y podrá establecer montos mínimos de inversión en infraestructura.

El desarrollador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, a condición de que estos últimos no sean usuarios”.

Artículo 18.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 8° bis.- Los desarrolladores colaborarán con el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento de la zona económica especial que desarrollen. En este sentido, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen”.

Artículo 19.- Derógase el artículo 9° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.-La solicitud de autorización para el desarrollo de una zona económica especial por particulares deberá ser presentada al Poder Ejecutivo, acompañada de un proyecto de inversión que demuestre la viabilidad económica y financiera del mismo, y los beneficios que su instalación reportará al país en términos de los objetivos definidos en el artículo 1° de la presente ley.

La autorización para el desarrollo de una zona económica especial será onerosa, ya sea mediante el pago al Estado de una suma única o de un canon periódico según se convenga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá exigir las garantías que estime del caso para conceder la autorización.

La autorización para el desarrollo de una zona económica especial se otorgará por un plazo determinado, que podrá ser extendido a solicitud del desarrollador una vez evaluados los beneficios que la zona económica especial hubiere reportado al país, con la finalidad de otorgar plazos de estabilidad compatibles con el mejor funcionamiento de la misma.

La autorización para el desarrollo de zonas económicas especiales que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales en los términos del literal b) del inciso segundo del artículo 2º de la presente ley, requerirá del asesoramiento preceptivo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Las personas jurídicas que pretendan desarrollar una zona económica especial deberán tener como objeto exclusivo la realización de dicha actividad”.

Artículo 21.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 10 bis.- La gestión del desarrollo de zonas económicas especiales por parte del Estado corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio. En toda circunstancia, a los efectos de esta operación de desarrollo, el Estado podrá contratar directamente a través del Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, y el usuario deberá prestar garantía en función de las prestaciones que deba abonar.

El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, en su calidad de desarrollador, podrá destinarse al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad, y a obras para el funcionamiento y mejoras de dichas zonas”.

Artículo 22.- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 23.-Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Son usuarios de zonas económicas especiales todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a realizar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los Capítulos I y VIII de la presente ley.

Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas económicas especiales deberán tener como objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a su actuación en el territorio nacional.

Adicionalmente, las empresas instaladas en las zonas económicas especiales no podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en el resto del territorio nacional, con excepción de lo previsto en este artículo y en el artículo 53.

Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden realizarse fuera de zonas económicas especiales son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada con dichas operaciones respecto de mercaderías que tengan por destino el resto del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional:

- a) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.
- b) Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad de tres por año.

Para la realización en el resto del territorio nacional de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo”.

Artículo 24.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 14 bis.- Los usuarios de zonas económicas especiales podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias para la realización de las actividades previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Los usuarios de zonas económicas especiales podrán realizar en las mismas, actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que tales actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley”.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Es usuario directo aquel que adquiere su derecho a operar en una zona económica especial mediante contrato celebrado con quien desarrolla la misma, sea el Estado o particular debidamente autorizado.

Es usuario indirecto aquel que adquiere su derecho a operar en una zona económica especial mediante contrato celebrado con el usuario directo utilizando o aprovechando sus instalaciones.

Los contratos por los cuales se adquiere la calidad de usuario, deberán ser registrados en el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, y una vez inscriptos serán oponibles a terceros”.

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes desarrollen zonas económicas especiales con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona respectiva, se tendrán por inexistentes si no han sido aprobados previamente por el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio.

Las solicitudes de autorización o prórroga de contratos de usuario, directo e indirecto, que se presenten ante el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto a realizar (plan de negocios), que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Las autorizaciones de contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el plazo máximo será de cinco años para la realización de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del contrato original o su prórroga. En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes del vencimiento del contrato vigente, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas Económicas Especiales de la

Dirección General de Comercio, considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta.

Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el párrafo anterior para usuarios que se instalen en zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por Resolución fundada, en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley”.

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas económicas especiales emplearán en las actividades industriales y comerciales que realicen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda. En el caso de las actividades de servicios, el mínimo correspondiente será del 50% (cincuenta por ciento).

Estos porcentajes podrán ser reducidos transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1º de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo”.

Artículo 28.- Derógase el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 29.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 20 bis.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona económica especial no estarán amparadas en los beneficios que este Capítulo concede a los usuarios, sin perjuicio de que podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del

Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en los términos establecidos en dicha norma y sus reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los desarrolladores de zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, con excepción del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, la prestación de determinados bienes y servicios por parte del desarrollador, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas económicas especiales y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.

Artículo 30.-Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real”.

Artículo 31.-Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- En las zonas económicas especiales, los bienes o mercaderías estarán sujetos al siguiente tratamiento:

- a) La entrada de los bienes o mercaderías, cualquiera sea su origen, estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.
- b) La salida de los bienes o mercaderías, cualquiera sea su destino, estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la exportación o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.

- c) La entrada y la salida de los bienes o mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.
- d) Serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.
- e) La entrada y la salida de bienes o mercaderías serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.
- f) Los bienes o mercaderías introducidos podrán permanecer por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.
- g) La salida de bienes o mercaderías del resto del territorio nacional con destino a una zona económica especial será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.
- h) Cuando la exportación a que se refiere el literal anterior goce de algún beneficio, este se hará efectivo una vez acreditada la salida con destino a otro país.
- i) La entrada de bienes o mercaderías al resto del territorio nacional procedentes de una zona económica especial será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado”.

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La adquisición de servicios en las zonas económicas especiales a prestadores en cualquier ubicación estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación de servicios o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.

La prestación de servicios por parte de usuarios de las zonas económicas especiales a prestatarios fuera del territorio nacional estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la exportación de servicios o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.

La prestación de servicios al resto del territorio nacional desde una zona económica especial será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan la importación en ese momento.

La prestación de los servicios que determine el Poder Ejecutivo desde el resto del territorio nacional a una zona económica especial, o dentro de ella, será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan la exportación en ese momento”.

Artículo 33.- Derógase el artículo 23 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 34.- Sustitúyese el último inciso del artículo 28 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“Se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso”.

Artículo 35.- Derógase el artículo 31 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Finalizado el plazo contractual o sus prórrogas, el usuario directo o indirecto deberá desocupar la zona. En caso negativo se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa, previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso. El mismo procedimiento se seguirá en todos los casos que corresponda la desocupación.”

Artículo 37.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas económicas especiales en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y desarrolladores de las zonas económicas especiales. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el desarrollador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición”.

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 324 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Se considerará en situación de abandono en las zonas económicas especiales la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a) cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla;
- b) cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en los predios o galpones de los usuarios y no se proceda a retirarla después de ocho días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de tres días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al propietario, consignatario o a quienes tengan derecho de disponer de la mercadería;
- c) cuando el propietario, consignatario o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren en los predios o galpones de los usuarios, no hayan abonado las obligaciones pecuniarias correspondientes por un período superior a los noventa días, se intime el pago en la forma prevista en el literal b) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres días hábiles.

El proceso relativo al abandono se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y Montevideo.

La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el **inciso primero**, se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis días hábiles.

En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.

Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de seis días hábiles.

Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.

Contra la sentencia de primera instancia solo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.

El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento del Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio.

En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, esta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono.

En caso de que la mercadería rematada sea ingresada al resto del territorio nacional, los tributos correspondientes se calcularán sobre el precio obtenido en el remate.

Las boletas de compra de mercaderías en estos remates deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate”.

Artículo 39.- Deróganse los artículos 40 y 41 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.-

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona económica especial deberán realizar dicha operación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas), sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación o del incumplimiento.

Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de los usuarios de zonas económicas especiales, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo:

- a) con multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas);
- b) con prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y
- c) con la pérdida de los beneficios que esta ley concede.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario”.

Artículo 41.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO VIII

De las Zonas Temáticas de Servicios

ARTÍCULO 50.- Las zonas temáticas de servicios son zonas económicas especiales que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 51.- El desarrollo de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar el desarrollo de zonas temáticas de servicios para la prestación de los siguientes servicios y actividades complementarias: atención a la salud; esparcimiento y entretenimiento; y audiovisuales.

ARTÍCULO 52.- Cuando la propia naturaleza de la actividad de servicios autorizada así lo requiera, el Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar las restricciones previstas en el artículo 4° y el inciso primero del artículo 37 de la presente ley.

Cuando en virtud de lo establecido en el inciso anterior se autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, cuando el Poder Ejecutivo autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, las exenciones tributarias relativas a Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a dichas actividades se aplicarán

exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

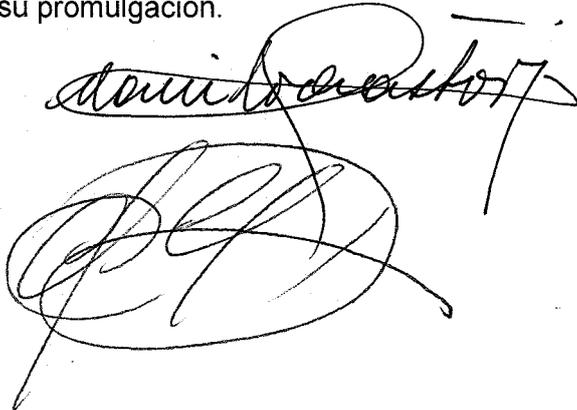
ARTÍCULO 53- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que sean filmaciones en exteriores y los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente”.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral. VI) del artículo 2º de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, la concesión de autorización a particulares para el desarrollo de zonas económicas especiales, así como la aprobación de contratos de usuarios directos o indirectos y sus eventuales prórrogas, estarán supeditadas a la plena observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cuyos efectos los organismos competentes adoptarán las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 43.- Deróganse el artículo 151 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y los artículos 118 y 309 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 44.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado a efectos de recopilar las disposiciones vigentes de fuente legal referentes a las Zonas Económicas Especiales.

Artículo 45.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.



DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 254. (Apelación de sentencias interlocutorias).- El recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias se regirá por lo dispuesto para las sentencias definitivas, con las siguientes modificaciones:

- 1) Si se tratare de providencia pronunciada fuera de audiencia, el plazo para la interposición del recurso será de seis días, al igual que el del traslado y el de la contestación a la adhesión a la apelación.
- 2) Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia, deberá anunciarse la apelación en ella e interponerse y sustanciarse dentro del plazo y trámites indicados en el numeral anterior.
- 3) Si se tratare de providencia pronunciada en audiencia y procediere la apelación con efecto diferido, el recurso se interpondrá en la propia audiencia, procediéndose, en lo demás, según lo dispuesto en el artículo 246.4 y numeral 3) del artículo 251.

La parte que no tuviera agravios sobre la sentencia definitiva podrá igualmente fundar la apelación concedida con efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del artículo 251.

- 4) Solo se admitirá la prueba documental conforme con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 253.2.
- 5) Se haya o no interpuesto recurso de reposición, el tribunal podrá siempre, por contrario imperio, revocar la providencia interlocutoria recurrida.

Artículo 255. (Resolución del tribunal inferior).- Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá, si fuere procedente, y expresará el efecto con que la admite (artículo 251).

Si el recurso no fuera admitido o existiere agravio por el efecto con el cual fue franqueado, la resolución respectiva podrá ser impugnada exclusivamente a través del recurso de queja, conforme con lo establecido en la Sección V de este Capítulo.

Artículo 256. Procedimiento en la instancia superior. El procedimiento en segunda instancia será el previsto en los artículos 344 y 346, numeral 5°, según corresponda.

Artículo 257. (Facultades del Tribunal de Alzada).-

- 257.1 El tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido de la resolución impugnada, salvo que la contraria también hubiere recurrido en forma principal o adhesiva.
- 257.2 El tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al tribunal de primera instancia; no obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.
- 257.3 El tribunal podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubieren deducido los recursos previstos por el artículo 244, siempre que en los agravios se solicitare el respectivo pronunciamiento.
- 257.4 El tribunal, al pronunciarse sobre el recurso de apelación, debe examinar, en forma previa, si en el escrito introductorio del recurso no se ha hecho valer la nulidad de la sentencia o de los actos de la primera instancia, procediendo, en su caso, conforme con lo dispuesto en la Sección VII, Capítulo I del Título VI de este Libro.
- 257.5 Cuando se revocare una providencia apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación adelantada por el tribunal de primera instancia después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquélla. No procederá el reenvío, salvo cuando se declare la nulidad (inciso segundo del artículo 116). En caso de que el tribunal haya declarado la admisibilidad de una prueba, dispondrá su diligenciamiento conforme con el artículo 344.3.

Artículo 258. (Recursos contra las sentencias del tribunal de segunda instancia).- Contra lo resuelto en apelación, sólo se darán los recursos de aclaración, ampliación, casación y revisión, en los casos y por los motivos establecidos en este Código.

Las providencias dictadas en el curso de la segunda instancia sólo admitirán los recursos de aclaración, ampliación y reposición, conforme con lo dispuesto por los artículos 244 y 245 a 247.

Artículo 364. Entrega de la cosa.

364.1 Es el proceso en el que se demanda la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, el acto administrativo o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria y procede imponerla, siempre que el actor justifique la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la obligación correspondiente, mediante documento público o privado

reconocido o dado por reconocido ante tribunal competente o con firmas certificadas por escribano público, salvo la excepción del artículo 352.2.

364.2 Desde la intimación el demandado quedará en calidad de depositario, bajo las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Artículo 387. (Remate).-

387.1 El remate será precedido de un anuncio en el Diario Oficial y en otro periódico del lugar donde se celebrará la subasta.

Tratándose de inmuebles, se publicará también un anuncio en un periódico del lugar de ubicación del bien, si éste difiere del de la subasta.

387.2 El anuncio deberá necesariamente contener:

- a) La identificación de los autos.
- b) El día, hora y lugar del remate.
- c) La individualización del bien a rematarse.
- d) La mención de que el remate se realizará sin base y al mejor postor;
- e) El nombre del rematador.
- f) La seña que habrá de consignar el mejor postor en el acto del remate y que el tribunal fijará en suma no inferior al 10% (diez por ciento) de la oferta, la comisión y tributos a cargo del comprador, los rubros que se autoriza a imputar como parte del precio, así como el plazo para consignar el saldo, que será de veinte días corridos contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto aprobatorio del remate, que no se interrumpirá por las ferias judiciales ni por la semana de turismo.
- g) La mención del lugar donde se encuentran los títulos de propiedad a disposición de los interesados para su consulta.
- h) Las prevenciones que el tribunal disponga de conformidad con el artículo 384.3.

A los efectos del literal f), se entenderá como rubros a imputar como parte del precio, los tributos adeudados por el ejecutado, que sean necesarios para la escrituración, y todo otro gasto que autorice el

tribunal.

- 387.3 Cuando se rematare un inmueble, se colocará en el mismo un cartel que así lo anuncie.

El rematador informará al tribunal, por lo menos diez días hábiles antes del remate, la publicidad que se hará, la que deberá adecuarse a los usos y costumbres; la omisión de este requisito aparejará la responsabilidad del rematador por los daños y perjuicios causados.

- 387.4 El ejecutante podrá solicitar, previamente al remate, que se le exonere de consignar la seña y el precio para el caso de resultar mejor postor del bien en cuanto éste no excediere el monto de su crédito, más un 20% (veinte por ciento) correspondiente a las costas y costos de la ejecución, siempre que no existan acreedores prioritarios. Si pretende la exoneración del precio, presentará la liquidación, que se controlará por la oficina actuaria y tendrá carácter provisorio. En todos los casos, deberá abonar los gastos del remate y la comisión del rematador al resultar aceptada su postura.

- 387.5 La diligencia de remate será practicada por el martillero designado, pero será presidida por el propio tribunal, actuario o secretario o alguacil, según se haya dispuesto.

En acta que se labrará al efecto, quien preside el remate, dejará constancia del resultado, de la entrega de la seña que se haya determinado por el tribunal y del nombre y domicilio del mejor postor y el segundo postor, quienes deberán constituir en ese acto domicilio conforme al artículo 71.

Dicha acta se pondrá al despacho conjuntamente con la presentación que da cuenta el ordinal siguiente.

- 387.6 Dentro de los diez días hábiles siguientes al del remate, el rematador deberá rendir cuentas de lo actuado, acompañar los comprobantes de los gastos efectuados, el certificado del depósito de la seña y liquidar la comisión que corresponda, de conformidad con el arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia. El depósito deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes al remate. El incumplimiento de los deberes de informar y depositar en plazo determinará la pérdida del derecho a percibir comisión. El rematador podrá descontar de la seña las sumas gastadas, así como la comisión que corresponda, con cargo de devolución si su rendición no resultare aprobada.

Previa vista a las partes, el tribunal aprobará el remate y las cuentas en forma inapelable.

387.7 El mejor postor acreditará la consignación del saldo de precio conforme al literal f) del artículo 387.2. En ese mismo escrito, en caso de que se requiera escritura pública u otra solemnidad el mejor postor deberá proponer el escribano, quien aceptará el cargo en el mismo acto.

Podrá imputar al precio únicamente los rubros contemplados en el edicto de remate y que hubiera abonado.

La Oficina Actuarial informará sobre la integración del precio en el plazo de cinco días, confiriéndose vista de dicho informe a las partes y el tribunal resolverá en forma inapelable.

Si resolviera que la consignación es insuficiente, ésta deberá complementarse en un plazo de cinco días hábiles.

Vencido el plazo para consignar previsto en el literal f) del artículo 387.2, todo saldo de pago pendiente se ajustará por el procedimiento legalmente previsto para la liquidación del valor de las obligaciones, desde la fecha del remate y hasta la efectiva consignación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 390.

Aprobada la integración del precio deberá otorgarse de oficio la escritura o cumplirse la solemnidad requerida, autorizándose por el escribano designado, en el plazo de treinta días.

Si el mejor postor no hubiera designado escribano o el designado no autorizara la escritura dentro del plazo previsto, el tribunal nombrará de oficio un escribano, al que fijará un único plazo para autorizar la escritura, bajo pena de lo dispuesto en el artículo 390.

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 47.- (Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales. Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

Artículo 100.- (Graduación de las sanciones).- Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1º) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.
- 2º) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma resolución dolosa.
- 3º) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- 4º) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- 5º) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- 6º) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.
- 7º) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 8º) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.
- 9º) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

TEXTO ORDENADO 1996

**TÍTULO 4
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
(IRAE)**

Artículo 23.- Deducciones incrementadas.- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación:

- A) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos. Dichas áreas serán, especialmente, aquellas emergentes del Plan Estratégico Nacional en Materia de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsado por el Gabinete Ministerial de la Innovación.
- B) Los gastos y remuneraciones que el Poder Ejecutivo entienda necesarios para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención.
- C) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico siempre que dichos proyectos sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

Los gastos a que refiere este literal comprenden tanto a los realizados directamente por el contribuyente para la ejecución de un proyecto del que es titular o cotitular, como a las donaciones a entidades públicas y privadas que ejecuten dichos proyectos bajo la forma de redes de innovación, consorcios, incubadoras de empresas, fondos de capital semilla u otras modalidades institucionales que determine el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá anualmente los montos de renuncia fiscal asignada a los proyectos a que refiere el presente literal, y otorgará la aprobación de los mismos con asesoramiento a que refiere el inciso primero, en base a modalidades competitivas.

- D) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en áreas consideradas prioritarias.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

- E) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas.

A los efectos indicados en el inciso anterior, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.

- F) Los gastos en que incurran las empresas para obtener la acreditación de ensayos de sus laboratorios bajo las normas internacionalmente admitidas, de acuerdo a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

- G) Gastos correspondientes a compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

- H) *Gastos en que se incurra para la incorporación de material genético animal, a saber: reproductores (machos y hembras), embriones, semen y cualquier otro producto genético resultante de la aplicación de nuevas tecnologías, siempre que se disponga de algún medio de verificación válido que compruebe objetivamente el mérito genético, y que éste haya sido generado o certificado por instituciones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal.*

El Poder Ejecutivo reglamentará cuáles son las instituciones competentes, los conceptos y las partidas deducibles.

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 4º.

- I) *Gastos incurridos en concepto de servicios de software prestados por quienes tributen efectivamente este impuesto.*

Fuente: Este literal fue agregado por Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 14.

Asimismo, y sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al régimen general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:

- 1) El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios al Consumo (IPC).
- 2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.

3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.

A los efectos dispuestos en el presente inciso no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y Directores.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.
Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 14.

CAPÍTULO VII PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 38.- Operaciones realizadas entre partes vinculadas.- Las operaciones que los sujetos pasivos de este impuesto realicen con personas o entidades vinculadas, serán consideradas a todos los efectos, como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes, sin perjuicio de los casos que se hayan establecido limitaciones a la deducción de gastos para determinar la renta neta.

Quedan sujetos a las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, las operaciones que los sujetos pasivos realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.

Cuando las prestaciones y condiciones referidas en el presente artículo no se ajusten a las prácticas del mercado entre entidades independientes, lo que deberá ser probado fehacientemente por la Dirección General Impositiva, las mismas se ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de este Título.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

Artículo 39.- Configuración de la vinculación.- La vinculación quedará configurada cuando un sujeto pasivo de este impuesto realice operaciones con un no residente o con entidades que operen en exclaves aduaneros y gocen de un régimen de nula o baja tributación, y ambas partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

Artículo 40.- Países y regímenes de baja o nula tributación.- *Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación que, de manera taxativa, determine la reglamentación, se presumirán, sin admitir prueba en*

contrario, realizadas entre partes vinculadas y no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente.

Fuente: Este inciso fue sustituido por Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 16.

Quedan incluidas en el inciso anterior las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación.

Fuente: Ley Nº 18.083 de 27, de diciembre de 2006, artículo 3º.
Ley Nº 18.341 de 30 de agosto de 2008, artículo 16.

Artículo 41.- Métodos de ajuste.- Para la determinación de los precios de las operaciones a que aluden los artículos anteriores serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada.

A los efectos previstos en el inciso anterior, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma que determine la reglamentación, la cual podrá establecer otros métodos con idénticos fines.

Con la finalidad de determinar que los precios se ajustan razonablemente a los de mercado, el contribuyente deberá suministrar la información que la reglamentación disponga, la cual podrá incluir entre otras, la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que considere conveniente para la fiscalización de las operaciones.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 42.- Operaciones de importación y exportación.- Para las operaciones de importación y exportación, que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, deberán utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente uruguaya, salvo prueba en contrario. Lo dispuesto en este inciso, regirá para operaciones de importación y exportación, relativas a mercaderías embarcadas a partir de la vigencia de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 43.- Operaciones de importación y exportación realizadas a través de intermediarios.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando se trate de operaciones realizadas entre sujetos vinculados, que tengan por objeto productos primarios agropecuarios y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario en el exterior que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se aplicará preceptivamente el método de precios comparables entre partes

independientes, considerándose tal, a los efectos de este artículo, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario.

El método dispuesto en el inciso anterior no será de aplicación cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el intermediario reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

A) Tener residencia en el exterior y real presencia en dicho territorio, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables.

Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.

B) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la República o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.

C) Sus operaciones de comercio internacional con otros sujetos vinculados al importador o exportador, en su caso, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

La Dirección General Impositiva (DGI) podrá prescindir de la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando considere que hubieren cesado las causas que originaron su introducción.

También podrá aplicarse dicho método a otras operaciones internacionales cuando la naturaleza y características de las mismas así lo justifiquen.

No obstante la extensión del citado método a otras operaciones internacionales sólo resultará procedente cuando la DGI hubiere comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en el inciso segundo del presente artículo.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

Artículo 44. - Régimen opcional de determinación de la renta.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer con carácter general, para la determinación de la renta de fuente uruguaya de las operaciones a que refiere el presente capítulo, regímenes especiales de utilidad presunta en atención, entre otras, a las modalidades de las operaciones, giro o explotación, a los cuales podrán ampararse los contribuyentes.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

Artículo 44 bis.- *El Poder Ejecutivo podrá disponer la aplicación de un régimen de acuerdos anticipados de precios con los contribuyentes en el marco del régimen de Precios de Transferencia establecido por el presente Capítulo.*

Tales acuerdos deberán suscribirse con anterioridad a la realización de las transacciones que comprendan, y no podrán exceder de tres ejercicios fiscales.

Fuente: Este artículo fue agregado por Ley N° 18.996 de 07 de noviembre de 2012, artículo 314.

Artículo 45.- **Secreto de las actuaciones.**- La restricción establecida por el artículo 47 del Código Tributario, no será aplicable respecto de la información vinculada a terceros que resulte necesaria para la determinación de los precios referidos en los artículos anteriores, cuando la Administración deba oponerla como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°

Artículo 46.- **Declaraciones juradas especiales.**- La Dirección General Impositiva con el objeto de realizar un control periódico de las operaciones entre sujetos pasivos vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

Artículo 46 bis.- *Quien incumpliera cualquiera de los deberes formales establecidos en el marco del régimen de precios de transferencia dispuesto por el presente Capítulo y su respectiva reglamentación, será sancionado en forma graduada de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y demás circunstancias previstas en el artículo 100° del Código Tributario, bajo el régimen de multa establecido en el inciso cuarto del artículo 469° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 68° de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.*

Fuente: Este artículo fue agregado por Ley N° 18.996, de 07 de noviembre de 2012, artículo 315.

CAPÍTULO IX EXONERACIONES

Artículo 52.- **Rentas exentas.**- Estarán exentas las siguientes rentas:

...

- l) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con

mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

**Ley N° 7.593,
de 20 de junio de 1923**

Derogada por Ley N° 11.392, de 14 de diciembre de 1949, artículo 22

Resumen texto original: Autorízase al Poder Ejecutivo la contratación de los servicios de una empresa, para la construcción de obras portuarias en la ciudad de Colonia y villa de Nueva Palmira, en las condiciones y por el monto que se determinan, fijándose los recursos para su financiación y el destino de los excedentes que pudieren resultar.

Establécese a cargo de la empresa contratante, la adquisición de terrenos ubicados en las localidades mencionadas, para la instalación de establecimientos industriales y fabriles, disponiéndose que las zonas destinadas a tal fin se denominarán zonas francas, y se crean impuestos de grúa o eslingaje, e impuestos de entrada, muelle y estadía. Fíjese el régimen aplicable a las operaciones desarrolladas en las zonas francas, así como el régimen para la explotación de las referidas zonas francas y de los servicios portuarios y auxiliares.

**Ley Nº 15.921,
de 17 de diciembre de 1987**

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Declárase de Interés Nacional la promoción y desarrollo de las zonas francas, con los objetivos de promover inversiones, expandir las exportaciones, incrementar la utilización de mano de obra nacional e incentivar la integración económica internacional.

Artículo 2º.- Las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, cercadas y aisladas eficientemente, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Comisión Honoraria Asesora de Zonas Francas, con el fin de que se desarrollen en ellas con las exenciones tributarias y demás beneficios que se detallan en la presente ley, toda clase de actividades industriales, comerciales o de servicios y entre ellas:

- A) Comercialización de bienes, excepto los referidos en el artículo 47 de la presente ley, depósito, almacenamiento, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercancías o materias primas de procedencia extranjera o nacional. En todo caso que se produzca el ingreso de los bienes al territorio político nacional, será de estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley.
- B) Instalación y funcionamiento de establecimientos fabriles.
- C) Prestación de todo tipo de servicios, no restringidos por la normativa nacional, tanto dentro de la zona franca como desde ella a terceros países. *Se consideran comprendidas en el presente literal, las prestaciones de servicios dentro de cualquier zona franca en beneficio de usuarios de otras zonas francas.*

Asimismo, los usuarios de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios telefónicos o informáticos desde zonas francas hacia el territorio nacional no franco, respetando los monopolios, exclusividades estatales y/o concesiones públicas:

- 1) Centro Internacional de Llamadas (International Call Centers), excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el territorio nacional.
- 2) Casillas de correo electrónico.
- 3) Educación a distancia.
- 4) Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios que anteceden recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

Fuente: Literal C) redacción dada por: Ley N° 18.859, de 23 de diciembre de 2011, artículo 2°.

- D) Otras que, a juicio del Poder Ejecutivo, resultaren beneficiosas para la economía nacional o para la integración económica y social de los Estados.

En caso de que por este medio se habilite la prestación de nuevos servicios desde zona franca hacia el territorio no franco, los mismos estarán alcanzados por el régimen tributario vigente al momento de la habilitación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias, a efectos de que estas actividades no perjudiquen la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en zona no franca.

La Administración Nacional de Telecomunicaciones no podrá fijar tarifas diferenciales para los servicios de telecomunicaciones fundadas en la distancia entre Montevideo y el lugar en que se encuentre emplazada la zona franca, siendo de recibo diferencias basadas en otros motivos, como ser, volumen o tráfico.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.292 de 25 de enero de 2001 artículo 65.

Artículo 3°.- Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles de propiedad privada para el establecimiento de las zonas francas y sus accesos.

Autorízase al Poder Ejecutivo para permutar inmuebles del dominio fiscal del Estado por inmuebles de propiedad municipal o de otras personas públicas estatales que sean adecuados para el establecimiento y acceso de las zonas francas o para ampliación de las ya existentes.

Artículo 4°.- Solamente podrán habitar dentro de las zonas francas las personas destinadas a la vigilancia y al mantenimiento de los servicios necesarios a las actividades allí desarrolladas y los funcionarios que determine por su parte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De la Administración, Control y Explotación de las Zonas Francas

Artículo 5°.- La administración, supervisión y control de las zonas francas estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Zonas Francas a la cual se podrá conceder la desconcentración adecuada para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6º.- Créase una Comisión Honoraria Asesora en materia de Zonas Francas integrada por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

Uno por el Poder Ejecutivo, que presidirá.

Los cuatro restantes serán elegidos por los integrantes del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo que representen al Estado, los cuales, a estos efectos, se constituirán en órgano elector y su decisión deberá ser adoptada con un mínimo de cuatro votos conformes. Conjuntamente con la designación de los titulares, se designará por los mismos procedimientos igual número de suplentes respectivos.

Artículo 7º.- La Comisión Honoraria Asesora será convocada por el Ministerio de Economía y Finanzas o por su Presidente y tendrá el exclusivo cometido de asesorar en la determinación de las áreas del territorio nacional donde habrán de instalarse las zonas francas de explotación estatal o particular. La iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo, ante quien se presentarán las solicitudes, debiendo someter preceptivamente a consideración de la citada Comisión las solicitudes que considere convenientes.

La Comisión deberá expedirse fundadamente en el plazo perentorio de treinta días corridos contados a partir del momento en que el Poder Ejecutivo ponga la solicitud a su consideración. La misma será acompañada de la opinión fundada de la Dirección de Zonas Francas.

El asesoramiento de la Comisión deberá contar con un mínimo de cuatro votos conformes. En su defecto, en caso omiso, o en caso de pronunciamiento en contrario a la opinión del Poder Ejecutivo, los antecedentes deberán ser remitidos a consideración de la Asamblea General o de la Comisión Permanente en su caso, las cuales dispondrán del plazo de treinta días para expedirse. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la solicitud.

Artículo 8º.- Cada área delimitada como zona franca podrá ser explotada por el Estado o por particulares debidamente autorizados.

A estos efectos entiéndese por explotación la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona física o jurídica provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona franca.

Artículo 9º.- Las empresas particulares autorizadas a explotar una zona franca no estarán amparadas en las exenciones y beneficios que esta ley concede a los usuarios. Sin perjuicio de que puedan obtener -si correspondiere- la declaración a que se refiere el decreto ley 14.178, de 28 de marzo de 1974, (Promoción Industrial).

Artículo 10.- La solicitud de autorización para explotación de zona franca por particulares deberá ser presentada al Poder Ejecutivo, acompañada

de un proyecto de inversión que demuestre fehacientemente la viabilidad económica del mismo y los beneficios que reportará al país.

La autorización será onerosa, ya sea mediante el pago al Estado de una suma única o mediante el pago de un canon periódico según se convenga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 11.- Las empresas a que se refiere el artículo 9º deberán realizar su explotación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa, que se graduará de conformidad con la gravedad de la infracción, de hasta un máximo de N\$ 50:000.000 (cincuenta millones de nuevos pesos) que se reajustarán por el Índice de los Precios al Consumo establecido por la Dirección General de Estadística y Censos, sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación.

Artículo 12.- En caso de revocación de autorización u otras situaciones cuya gravedad así lo determine, el Poder Ejecutivo podrá disponer a través de la Dirección de Zonas Francas la adopción de las medidas necesarias a los efectos del mantenimiento y suministro de la infraestructura indispensable para el correcto funcionamiento de la zona franca.

Las resoluciones adoptadas para dicho fin no tendrán efecto suspensivo.

Artículo 13.- En los propietarios de los predios en que se instalen zonas francas privadas deberán constituir en ellos una servidumbre que tendrá por objeto la afectación del o de los inmuebles a tal destino. Dicha servidumbre se constituirá por un plazo igual al establecido en la autorización de explotación de la zona franca y se otorgará por el o los propietarios de los predios, compareciendo, en representación del Estado, el Director de Zonas Francas.

La servidumbre se mantendrá por el plazo estipulado aun en el caso en que se revoque la autorización.

CAPITULO III - DE LOS USUARIOS DE ZONAS FRANCAS

Artículo 14.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a desarrollar en ellas cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 2º. Las empresas instaladas en zonas francas no podrán desarrollar actividades industriales, comerciales y de servicios, fuera de las mismas.

Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden desarrollarse fuera de zonas francas, son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada a dichas operaciones respecto de bienes que tengan por destino el territorio nacional no franco.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional:

A) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.

B) Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad de tres por año.

Para la realización en territorio no franco de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Fuente: Incisos segundo, tercero y cuarto agregados por Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 309

Artículo 15.- Es usuario directo aquel que adquiere su derecho a operar en zona franca mediante contrato celebrado con quien explota la misma, sea el Estado o particular debidamente autorizado. En toda circunstancia, a estos efectos, el Estado podrá contratar directamente a través de la Dirección de Zonas Francas y el usuario prestar garantía.

Es usuario indirecto aquel que adquiere su derecho a operar en zona franca mediante contrato celebrado con el usuario directo utilizando o aprovechando sus instalaciones.

Los contratos por los cuales se adquiere la calidad de usuario, deberán ser registrados en la Dirección de Zonas Francas y una vez inscriptos serán oponibles a terceros.

Artículo 16.- Las contratos que suscriban quienes exploten zonas francas con los usuarios directos, o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos y que regulen derechos de uso de la zona franca se tendrán por inexistentes si no han sido aprobados previamente por la Dirección de Zonas Francas.

Artículo 17.- Los fundadores de las sociedades anónimas cuyo único objeto sea el de realizar operaciones en calidad de usuarios de la zona franca podrán inscribir directamente ante el Registro Público y General de Comercio el acta de constitución y el estatuto, adjuntando a la solicitud de inscripción la constancia expedida por la Inspección General de Hacienda de que se ha suscrito como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del capital social por tres o más personas físicas o jurídicas y que se ha integrado en dinero o bienes susceptibles de estimación pecuniaria por lo menos un 60% (sesenta por ciento) del capital accionario suscrito. Hecha la inscripción y publicado por una sola vez en el "Diario Oficial" un extracto de dichos instrumentos, la sociedad

se considerará legalmente constituida y podrá solicitar directamente ante el director del Registro Público y General de Comercio su inscripción en la Matrícula de Comerciante. El Banco de la República oriental del Uruguay liberará el depósito que se hubiere efectuado por integración en dinero, justificándose la inscripción del estatuto en el Registro Público y General de Comercio. De la misma manera procederá en el caso en que se desistiera de la constitución de la sociedad. No regirá respecto de estas sociedades la exigencia de integración de un nuevo 20% (veinte por ciento) de las acciones suscritas, prevista en el inciso segundo del artículo 405 del Código de Comercio, en la redacción dada por el artículo 208 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 18.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que desarrollen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y las exoneraciones tributarias, franquicias, beneficios y derechos que esta ley les acuerda.

En casos excepcionales, este porcentaje podrá ser reducido previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a desarrollar y razones de interés general.

CAPITULO IV **De las exenciones y beneficios**

Artículo 19.- Los usuarios de las zonas francas están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma.

Artículo 20.- No estarán comprendidas en las precedentes exenciones tributarias las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social.

Cuando el personal extranjero que trabaje en la zona franca exprese por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes.

Asimismo no estarán exonerados del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio los dividendos o utilidades acreditados o pagados a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito fiscal en el mismo por impuesto abonado en la República (literal d) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987).

Artículo 21 Los bienes, servicios, mercancías y las materias primas, cualquiera sea su origen, introducidos a las zonas francas estarán exentos de

todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, aún aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza. Los bienes, servicios, mercancías y materias primas que procedan de territorio nacional no franco y sean introducidos a las zonas francas, lo serán de acuerdo a todas las normas vigentes para la exportación en ese momento.

Artículo 22.- Los bienes, servicios, mercancías y materias primas introducidos en las zonas francas y los productos elaborados en ellas, podrán salir de las mismas en cualquier tiempo, exentos de todo tributo, o cualquier otro instrumento de efecto equivalente, gravámenes y recargos creados o a crearse, incluso aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera fuera su naturaleza.

Cuando fueren introducidos desde las zonas francas al territorio nacional no franco, bienes, servicios, mercancías y materias primas existentes en ellas o elaborados en las mismas se considerarán importaciones a todos sus efectos.

Artículo 23.- La Administración Nacional de Puertos percibirá el importe de los servicios efectivamente prestados, por todos los bienes que tengan destino o provengan de la zona franca, no pudiendo las tarifas exceder del costo directo del servicio.

A los efectos de la aplicación de las tarifas de la Administración Nacional de Puertos, el ingreso o egreso de los bienes y su traslado a o desde las zonas francas, se considerará tránsito internacional pudiendo cobrarse el ingreso o egreso por tan sólo una vez.

Artículo 24.- Los organismos públicos que suministren insumos o servicios a los usuarios de las zonas francas podrán establecer para éstos tarifas promocionales especiales.

Los monopolios de los servicios del dominio industrial y comercial del Estado no regirán en las zonas francas.

Artículo 25.- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura al usuario, durante la vigencia de su contrato, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que esta ley le acuerda.

CAPITULO V

De los espacios y construcciones en zonas francas

Artículo 26.- Las construcciones que realice el usuario directo se regirán por las reglas y condiciones técnicas que se establezcan por la Dirección de Zonas Francas.

Las mismas sólo podrán destinarse al cumplimiento de las actividades del usuario.

Artículo 27.- Las prestaciones pecuniarias en moneda nacional o extranjera que deban abonar los usuarios a quienes exploten las mismas -ya

sea el Estado o particulares autorizados- podrán ser reajustables de conformidad con lo que se establezca por las partes en el respectivo contrato; las mismas deberán ser abonadas por el usuario por todo el tiempo que dure su ocupación, aún cuando ésta se extienda más allá del plazo contractual y sus prórrogas.

Artículo 28.- La falta de pago de tres prestaciones consecutivas si el mismo fuere mensual, o de una si lo fuere por períodos mayores, dará derecho al explotador -sea el Estado o un particular- a solicitar directamente la desocupación de la zona franca al usuario, previa intimación de pago con plazo de tres días mediante telegrama colacionado.

Se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa previsto en los artículos 1309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicar la Dirección de Zonas Francas.

Artículo 29.- El cobro de las prestaciones adeudadas se tramitará por la vía del juicio ejecutivo, previa intimación mediante telegrama colacionado y no podrán oponerse otras excepciones que las previstas en el artículo 108 del decreto-ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977, sin perjuicio de las sanciones a que alude el artículo anterior.

Artículo 30.- La Dirección de Zonas Francas podrá convenir con el o los usuarios y los explotadores particulares, la compensación de las prestaciones pecuniarias establecidas, con obras de infraestructura y servicios prestados por éstos, que propendan a la mejora y al desarrollo de las zonas francas, pero en ningún caso podrá el usuario o el explotador particular invocar compensación alguna si así no se hubiera acordado por escrito.

Artículo 31.- El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por la Dirección de Zonas Francas de parte de los usuarios se destinará al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad y a obras para el desarrollo y mejoras de las mismas.

Artículo 32.- El usuario directo podrá, durante el período de vigencia del contrato o sus prórrogas, ceder el mismo a un tercero, con el consentimiento de la Dirección de Zonas Francas y de su co-contratante en caso de explotación particular. Sólo se podrán enajenar las construcciones y las instalaciones realizadas o adquiridas al cesionario del referido contrato o a otros usuarios o al Estado.

Dichos contratos se considerarán inexistentes si no hubiesen sido aprobados previamente por la Dirección de Zonas Francas.

Artículo 33.- Finalizado el plazo contractual o sus prórrogas, el usuario directo o indirecto deberá desocupar la zona franca. En caso negativo se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa, previsto en los artículos 1309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento se seguirá en todos los casos que corresponda la desocupación.

Artículo 34.- El usuario sólo podrá realizar mejoras y construcciones con la autorización escrita de quien explote la zona.

Las realizadas sin autorización quedarán en beneficio del explotador, sin derecho del usuario a compensación o reembolso alguno, salvo la opción de aquél de compeler el retiro a costo del usuario y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. No regirán en las zonas francas las disposiciones del decreto ley 14.219, de 4 de julio de 1974, sus modificativos y concordantes.

Artículo 35.- A falta de acuerdo entre las partes, las construcciones y mejoras realizadas por el usuario con autorización de quien explote la zona franca, sea el Estado o particular, deberán ser abonadas por éste al valor de la fecha de desocupación.

Las partes, incluso del Estado, podrán pactar que todos los conflictos que entre ellos se susciten en materia de mejoras, se diriman por la solución el arbitraje.

CAPITULO VI

De los bienes en zonas francas

Artículo 36.- Los bienes, mercancías y materias primas de procedencia extranjera con destino a zonas francas deberán cumplir de inmediato con dicho destino una vez llegados al país. No podrán permanecer en ningún depósito, salvo en aquellos ubicados dentro de los recintos aduaneros y durante el lapso máximo que la reglamentación fije para cumplir con su introducción a la respectiva zona franca.

Artículo 37.- No se permitirá dentro de las zonas francas el comercio al por menor.

Los usuarios de zonas francas podrán expedir certificados de depósito y warrants relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados, siempre que los referidos documentos sean refrendados previamente por el explotador de la zona franca respectiva. Este no autorizará la salida de la zona franca de dichos bienes si previamente no se le exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su anulación o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes. Los explotadores privados de zonas francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme al régimen que se establezca en la reglamentación.

Fuente: Inciso segundo redacción dada por: Ley Nº 17.781, de 03 de junio de 2004, artículo 23.

Dichos certificados sólo serán negociables una vez refrendados por la Dirección de Zonas Francas.

Artículo 38.- Serán enteramente libres el ingreso y egreso a las zonas francas de títulos valores, moneda nacional y extranjera, metales preciosos

por cualquier concepto, su tenencia, comercialización, circulación y conversación o transferencia.

Artículo 39.- En la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo se dictarán normas tendientes a resolver el caso de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados por los usuarios en las Zonas Francas o por los propietarios o consignatarios de los mismos, en los predios o galpones de los usuarios. Se entenderá que hay abandono una vez transcurrido el plazo de seis meses del vencimiento de la última obligación pecuniaria incumplida.

Facúltase al Poder Ejecutivo a vender, por sí o mediante previa delegación en la Dirección General de Comercio, los bienes, mercaderías o materias primas abandonados en las Zonas Francas públicas en subasta pública o directamente, previa tasación. Si los bienes, mercaderías o materias primas fueren de propiedad de un usuario directo, las sumas obtenidas se aplicarán en primer lugar a la cancelación de las prestaciones pecuniarias pendientes de pago con el Estado o con el explotador privado, si fueren de propiedad de un usuario indirecto, a la cancelación de sus obligaciones con el respectivo usuario directo, originadas en el contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 15 de la presente ley; si fueren de propiedad de terceros, a la cancelación de las obligaciones contraídas con el usuario como consecuencia de los respectivos contratos de depósito o consignación. El excedente, si lo hubiere, se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de los propietarios de los bienes vendidos según correspondiere.

Facúltase al Poder Ejecutivo a que, por sí o mediante previa delegación en la Dirección General de Comercio, autorice la venta directa de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados en las Zonas Francas privadas cuyo previo remate se haya visto frustrado por falta de ofertas. El producido de la venta directa será aplicado siguiendo las pautas establecidas en el inciso anterior según quien fuera el propietario de los bienes, mercaderías o materias primas abandonados. Los acreedores de cualquier naturaleza podrán hacer valer sus derechos sobre la suma depositada. En el caso de introducirse a plaza dichos bienes, mercaderías o materias primas, abonarán los tributos, gravámenes o recargos, vigentes en el momento de su importación. El valor imponible no podrá ser inferior al monto de la tasación. La Dirección Nacional de Aduanas determinará el valor en Aduana de la mercadería vendida directamente, atendiendo a criterios de razonabilidad, basados en el valor real que resulte de la transacción realizada en la Zona Franca antes de su efectiva importación a plaza.

Fuente: Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 artículo 324

Artículo 40.- No regirán para las actividades a desarrollarse en zonas francas los requisitos establecidos o que pudieren establecerse en materia de integración obligatoria de componentes nacionales a los bienes que allí se elaboren, así como cualquier otra exigencia que condicione o pudiere

condicionar el ingreso o egreso de bienes en zona franca, salvo los relativos a su control.

Artículo 41.- El Ministerio de Economía y Finanzas expedirá los certificados de origen en las condiciones y formalidades que establezca el Poder Ejecutivo, sin que pueda efectuarse en dichos certificados discriminación alguna en cuanto al origen de los productos elaborados en territorio no franco.

Los tratamientos preferenciales concedidos a las exportaciones uruguayas por otros países con relación a determinados productos y en volúmenes o valores limitados, serán aprovechados con preferencia por las industrias exportadoras de dichos productos ya instaladas en la zona no franca. El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias a tal propósito.

CAPITULO VII

De las sanciones y disposiciones finales

Artículo 42.- Las violaciones e infracciones de la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo.

Con multa de hasta N\$ 50:000.000.00 (cincuenta millones de nuevos pesos) que se reajustarán por el Índice de los Precios al Consumo establecido por la Dirección General de Estadística y Censos.

Con prohibición de ingresos y egresos de mercaderías y/o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y

Con la pérdida de las exenciones y demás beneficios que esta ley concede.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y dispondrá las medidas necesarias a los efectos de procurar la sencillez y simplificación de todos los servicios y trámites relativos a la exportación e importación de bienes de zonas francas, adoptando aquellas que, acordes con los beneficios que esta ley concede y los controles indispensables, permitan alcanzar la mayor eficiencia y celeridad de dichas operaciones.

Artículo 44.- Declárase que las zonas francas de Colonia y Nueva Palmira, creadas por la ley 7.593, de 20 de junio de 1923, se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 45.- Los actuales usuarios de las zonas francas de Colonia y Nueva Palmira quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley.

Los que desarrollen actividades simultáneamente fuera de zonas francas dispondrán de un plazo de ciento ochenta días desde la vigencia de esta ley para adecuarse a lo previsto en el artículo 14.

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo velará por la preservación del medio ambiente.

Artículo 47.- Prohíbese la introducción a zonas francas de armas, pólvora, municiones y demás materias destinadas a usos bélicos, como así también las declaradas contrarias a los intereses del país por el Poder Ejecutivo.

Artículo 48.- Deróganse los decretos leyes 14.498, de 19 de febrero de 1976 y 15.121, de 10 de abril de 1981, así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

**Ley Nº 16.906,
de 07 de enero de 1998**

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECÍFICAS
SECCION II - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 15.- (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.

Fuente: Inciso tercero agregado/s por: Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 7º.

Artículo 16.- (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo o cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.

Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17.- (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados

a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

**Decreto N° 2/0012, de
09 de enero de 2012**

VISTO: la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, de Promoción y Protección de Inversiones.-

RESULTANDO: que el Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007 reglamentó el Capítulo III de la mencionada Ley, estableciendo beneficios tributarios a proyectos de inversión que tengan como objetivo el cumplimiento de metas en materia de generación de empleo productivo, mejora del proceso de descentralización, aumento de las exportaciones, incremento del valor agregado nacional, utilización de tecnologías limpias e inversiones en investigación, desarrollo e innovación.-

CONSIDERANDO: I) la necesidad de modificar la metodología de evaluación de los proyectos de inversión así como de optimizar las ponderaciones de los indicadores de la matriz de objetivos a efectos de estimular el crecimiento de la inversión, permitiendo consolidar el proceso de desarrollo del sistema productivo.-

II) que resulta oportuno adecuar las exigencias respecto de las externalidades comprometidas por las empresas, eliminando indicadores de difícil control, incorporando el concepto de calidad de empleo, redefiniendo los indicadores de descentralización y de incremento de las exportaciones, ampliando el concepto de innovación, considerando las exportaciones indirectas generadas por los productores agropecuarios e incorporando indicadores sectoriales.-

III) que resulta necesario estimular a las micro y pequeñas empresas a efectos de que pueden desarrollar su máximo potencial productivo, incrementando los beneficios fiscales que reciban.-

IV) que en lo que respecta a los parques industriales existe una potencialidad de desarrollo aún no aprovechada por lo que corresponde otorgar beneficios adicionales a los de carácter general a efectos de desarrollar dicha capacidad.-

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto-Ley No. 14.178, de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y la Ley N° 16.906, del 7 de enero de 1998.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1º (Beneficiarios).- Podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección 2 del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, los sujetos pasivos de IRAE cuyos proyectos de inversión o la actividad del sector en que desarrollan su giro, sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley citada, la presente reglamentación y, en su caso, la normativa interna e instructivos que dicte la Comisión de Aplicación.-

Artículo 2º (Declaratoria promocional).- Corresponderá al Poder Ejecutivo declarar promovidas las actividades sectoriales específicas.-

Las empresas que proyecten realizar inversiones con destino a su giro podrán solicitar se las considere a los efectos de obtener los beneficios de la declaratoria promocional presentándose a tal fin a la Comisión de Aplicación a través de la Ventanilla Única de Inversiones. Quedan comprendidas en la previsión de este artículo

las empresas que desarrollan su actividad en un sector que ya haya sido declarado promovido por el Poder Ejecutivo, para la obtención de beneficios complementarios a los ya otorgados a dicho sector.-

Artículo 3º (Alcance objetivo).- Se entenderá por inversión, a los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o intangible:

a) Bienes corporales muebles destinados directamente a la actividad de la empresa. Quedan excluidos los vehículos no utilitarios y los bienes muebles destinados a la casa habitación.

A tales efectos, los siguientes vehículos se consideran no utilitarios:

i. Vehículos de pasajeros, excepto ambulancias. El término ambulancias incluye a las unidades móviles de atención médica de emergencia.

ii. Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares; excepto triciclos motorizados con caja de carga abierta o cerrada (furgón) y una tara mayor a 300 kg.

iii. Vehículos marítimos o aéreos utilizados con fines deportivos.

iv. Vehículos marítimos o aéreos con desplazamiento igual o menor a una tonelada.

b) La realización de mejoras fijas, excluidas las destinadas a casa habitación.

c) Bienes incorporeales que determine el Poder Ejecutivo.

d) Plantines y los costos de implantación de árboles y arbustos frutales plurianuales, en tanto se incurran en el primer año del cronograma de inversiones. La Comisión de Aplicación definirá los montos máximos de inversión por hectárea así como los requisitos y condiciones pertinentes.

Para determinar el monto de inversión del proyecto se aplicará el valor de la Unidad Indexada del último día del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto y la cotización del dólar del último día hábil del mes anterior de dicho momento.

Artículo 4º (Inversiones Computables).- Las inversiones previstas en el proyecto, computables para la obtención de los beneficios, serán las realizadas a partir de los 6 (seis) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.-

Las inversiones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el inicio del ejercicio y el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de IRAE, se podrán considerar efectuadas en dicho ejercicio a efectos de los beneficios establecidos en el presente Decreto.-

Artículo 5º (Criterios para otorgar los beneficios).- Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la Comisión de Aplicación deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada Ley.-

A tal fin, dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendientes a establecer una metodología de evaluación que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.-

Los objetivos e indicadores para realizar dicha evaluación serán los siguientes: Generación de Empleo, Descentralización, Aumento de Exportaciones, Utilización de Tecnologías Limpias, Incremento de Investigación y Desarrollo e Innovación (I+D+i) e Indicadores Sectoriales.-

La Comisión de Aplicación establecerá una matriz de indicadores ponderando la participación de los objetivos antes mencionados, asignando un puntaje a los

solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto, disponiendo el puntaje mínimo para acceder a la declaración promocional.-

Artículo 6º (Requisitos para la solicitud).- Las empresas que deseen obtener la declaratoria promocional deberán presentar ante la Ventanilla Única de Inversiones de la Comisión de Aplicación los siguientes elementos:

- a) Los datos identificatorios de la empresa y sus titulares y los antecedentes de la firma.
- b) La información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.
- c) Una carta compromiso, que tendrá carácter de declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que den mérito al otorgamiento de los beneficios tributarios.

Los datos identificatorios de las empresas que pertenecen al mismo grupo económico.

La Comisión de Aplicación reglamentará en sus instructivos lo dispuesto en el presente artículo, estableciendo los diversos requisitos de documentación e información contable y económica que deberán suministrar los solicitantes.

En el caso de que la declaratoria promocional recaiga sobre fusiones, escisiones o transformaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 16.906, la empresa deberá justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha norma. A tal fin, la Comisión de Aplicación establecerá una metodología que permita evaluar adecuadamente el cumplimiento de las mencionadas condiciones.-

Artículo 7º (Ventanilla Única de Inversiones).- La Ventanilla Única de Inversiones actuará como enlace entre los solicitantes y la Comisión de Aplicación a efectos de gestionar las solicitudes de declaratoria promocional. La misma contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del inversor, a efectos de remitir el proyecto de inversión a la Comisión de Aplicación.-

Artículo 8º (Procedimiento).- La Comisión de Aplicación propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos.-

Los beneficiarios presentarán ante la Ventanilla Única de Inversiones la solicitud acompañada de la documentación a que refiere el artículo 6º, a efectos de su remisión a la Comisión de Aplicación.

Una vez recibida dicha documentación, la Comisión de Aplicación efectuará al Poder Ejecutivo la correspondiente recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la Resolución estableciendo la Declaración de Proyecto Promovido, especificando la finalidad del mismo, montos máximos y plazos de los beneficios fiscales otorgados.

Artículo 9º (Plazo de evaluación).- Para efectuar la recomendación a que refiere el artículo anterior, la Comisión de Aplicación dispondrá de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que la Ventanilla Única de Inversiones le remita la documentación correspondiente.

El plazo podrá ser suspendido para solicitar ampliación de información a la empresa. Dicha suspensión no podrá superar los sesenta días hábiles.

Artículo 10 (Aprobación ficta y desistimiento).- Si vencido el plazo a que

refiere el artículo anterior la Comisión no se hubiera expedido, se entenderá que ésta recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los beneficios establecidos en el instructivo de dicho órgano para el proyecto objeto de análisis. Del mismo modo, si el solicitante no suministrara la ampliación de información que la Comisión le requiera en el plazo establecido en el artículo anterior, se entenderá por desistida la solicitud de los beneficios.-

De producirse la aprobación ficta y en caso de que la Comisión de Aplicación al momento de realizar el contralor establecido en el artículo 11° del presente Decreto detecte la existencia de circunstancias que hubiesen dado lugar a la no elegibilidad tanto de inversiones, indicadores comprometidos como del proyecto en sí, se liquidarán los tributos que correspondan actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la notificación de la no elegibilidad sin multas ni recargos. En estos casos, la COMAP dará cuenta a la DGI de estas circunstancias.-

Artículo 11 (Seguimiento).- Una vez presentado el proyecto de inversión y aún sin contar con la aprobación de la declaratoria promocional, los beneficiarios deberán presentar a la COMAP dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, incluido el de presentación del proyecto, la declaración jurada de impuestos y sus Estados Contables con informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del Sector CEDE del citado organismo y de compilación para los restantes.

Además deberán presentar en el plazo a que refiere el inciso anterior, una declaración jurada complementaria en la que conste toda la información no incluida en los estados contables referente a la inversión ejecutada, los beneficios utilizados y el cumplimiento de los indicadores comprometidos, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Comisión de Aplicación.

Artículo 12 (Pérdida de los beneficios).- La Comisión de Aplicación realizará el contralor de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, tanto en el suministro de información como en los aspectos sustanciales de ejecución y operación del proyecto se procederá a reliquidar los tributos exonerados.

A tales efectos:

- a) El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran treinta días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales o por las particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la COMAP. Mediando resolución fundada, la COMAP podrá extender el referido plazo.
- b) El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización o de la respectiva prórroga si es que la misma se hubiera otorgado.
- c) El incumplimiento en la obtención de las metas comprometidas en la operación del proyecto de inversión se controlará cada dos años, y se considerará configurado al final del segundo año.

En el caso de los incumplimientos a que refiere el literal a), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, más las multas y recargos correspondientes.

Para los incumplimientos a que refiere el literal b), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, de acuerdo al siguiente procedimiento:

i) Cuando el contribuyente no haya invertido el monto correspondiente a la inversión elegible que da origen a los beneficios contenidos en la resolución, pero haya ejecutado la totalidad de la inversión, cumpliendo los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberán reliquidarse los tributos, si corresponde, y abonar los importes indebidamente exonerados, actualizado por la evolución de la unidad indexada entre la fecha de vencimiento de la obligación tributaria y la de pago. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

ii) Cuando el contribuyente cumpla parcialmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberá comparecer ante la Comisión de Aplicación a efectos de la reformulación del mismo. Los impuestos exonerados indebidamente deberán liquidarse, y abonarse las multas y recargos correspondientes.

iii) Cuando el contribuyente no cumpla totalmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, la resolución que otorgó los beneficios se considerará revocada.

Si el beneficiario no informara a la COMAP la situación de incumplimiento a que refiere el inciso anterior, se considerará que el proyecto no cumplió en su totalidad con los objetivos propuestos, debiendo reliquidar el total de los tributos indebidamente exonerados y abonar las multas y recargos correspondientes. El plazo para presentar dicha información será el establecido en el artículo anterior. Sin perjuicio de la reliquidación correspondiente, exceptúase de la obligación de informar establecida precedentemente, a los casos incluidos en el numeral i) cuyo grado de incumplimiento no supere el 15% (quince por ciento).

En el caso de los incumplimientos a que refiere el literal c), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

Si la empresa beneficiaria perteneciera a un mismo grupo económico la Comisión de Aplicación controlará que los resultados esperados del proyecto que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios no se relacionen con resultados de signo contrario originados en actividades similares a las que son objeto del beneficio desarrolladas por otras empresas integrantes del mismo grupo económico. Si se verificara que los resultados positivos del proyecto se relacionan con resultados de signo contrario en otras empresas del mismo grupo económico se procederá a reliquidar los beneficios. A los efectos de determinar los criterios de vinculación a que refiere el presente inciso, se aplicarán las normas del Banco Central del Uruguay.

La Comisión de Aplicación tendrá la facultad de realizar la auditoría de la información suministrada y comunicar a la Dirección General Impositiva, mediante resolución, los eventuales incumplimientos a efectos de la reliquidación de los tributos. Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia del pronunciamiento de la Comisión.

Artículo 13 (Mantenimiento de bienes de activo fijo que fueron objeto de beneficios). Los bienes de activo fijo que fueron objeto de exoneraciones tributarias, deberán mantenerse por el término de su vida útil, considerando a tales efectos los criterios fiscales, o de 10 (diez) años en el caso que la vida útil sea mayor. Sin embargo, en caso que algunos de los mismos sean vendidos antes de lo establecido en el inciso anterior, deberá computarse como impuesto del ejercicio, el monto de

exoneración efectivamente utilizada, originada en la adquisición de dichos bienes, por el porcentaje correspondiente al período remanente de su vida útil o del plazo de la Resolución, según el caso, debiéndose contar con la autorización de la COMAP.

En caso que algunos de los mismos sean vendidos antes de lo establecido en el primer inciso, y que sean sustituidos por bienes de similares características, no generarán ajuste en el impuesto a pagar, siempre que se cuente con la correspondiente autorización de la COMAP. El nuevo bien no podrá ser objeto de ningún beneficio fiscal en la liquidación del IRAE.

No será necesaria la autorización de la COMAP a que refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo, siempre que los bienes enajenados, no representen más de un 5% de los bienes de activo fijo que fueron objeto de exoneraciones tributarias en el correspondiente proyecto de inversión.

Artículo 14 (Márgenes de tolerancia).- Se admitirá un margen de tolerancia del 20%(veinte por ciento) respecto a la obtención del puntaje proyectado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto. Este margen se aplicará al puntaje total de la matriz de indicadores y se aplicará como máximo en 2 de los 5 años del cronograma de compromisos asumidos.

Adicionalmente, en el caso del indicador empleo se considerará un margen particular, el cual será fijado por la Comisión de Aplicación. En todos los casos, razones ajenas a la empresa debidamente fundadas como excepcionales y por tanto no previsibles a la hora de presentación del proyecto podrán dar mérito a establecer un período de suspensión en el cronograma de cumplimiento de los resultados del proyecto y por tanto de reliquidación de los plazos y beneficios.

Artículo 15 (Repuntuación).- En el caso que el inversor demuestre que ha generado un puntaje superior al comprometido en el proyecto promovido, podrá solicitar que se le otorguen las exoneraciones correspondientes a dicho puntaje. Del mismo modo, en caso de incumplimiento por encima del margen de tolerancia a que refiere el artículo anterior, podrá solicitarse el amparo de los beneficios aplicables al puntaje que se cumpla efectivamente. La Comisión de Aplicación establecerá el procedimiento para la aplicación del mencionado criterio.

Artículo 16 (Exoneración del Impuesto a la Renta).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que resultará de aplicar la matriz de indicadores.

El impuesto exonerado no podrá exceder el 100% del monto efectivamente invertido en los activos detallados en el artículo 3° del presente Decreto, ni el 60% (sesenta por ciento) del impuesto a pagar para los ejercicios comprendidos en la declaratoria promocional.

Para determinar el monto efectivamente invertido, no se tendrá en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Artículo 17 (Plazos de Exoneración de IRAE).- Los plazos máximos para la aplicación de las exoneraciones a que refiere el artículo anterior del presente Decreto variarán en virtud del puntaje otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto. La Comisión de Aplicación establecerá el plazo en que serán utilizados los beneficios correspondientes al IRAE, el que nunca podrá ser menor a tres años. Para determinar dicho plazo se tendrá en cuenta el monto de la inversión, el porcentaje de exoneración obtenida en el IRAE, así como si se trata de una empresa nueva, o una empresa en marcha. El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el

ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

Artículo 18 (Aplicación de Beneficios).- Los contribuyentes que hayan presentado la solicitud referida en el artículo 7° y tengan pendiente de resolución por parte del Poder Ejecutivo la obtención de beneficios en relación al IRAE e IP, podrán liquidar y abonar los tributos referidos considerando la hipótesis de que los referidos beneficios hubiesen sido aprobados en las condiciones solicitadas.

En caso que la resolución del Poder Ejecutivo no otorgue la totalidad de los beneficios solicitados por el contribuyente en el proyecto presentado a su consideración, las diferencias resultantes podrán ser abonadas, sin multas ni recargos, hasta el tercer mes siguiente a dicha Resolución.

Artículo 19 (Otras exoneración fiscales).-Impuesto al Patrimonio.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes muebles, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, por toda su vida útil. En el caso de bienes inmuebles, la exoneración comprenderá las obras civiles realizadas, por el término de 8 años si el proyecto está ubicado en Montevideo, y 10 años si está radicado en el interior del país.

-Tasas y tributos a la importación.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración de tasas y tributos a la importación, incluido el I.V.A. de bienes muebles de activo fijo y materiales destinados a la obra civil, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la DNI del MIEM. -Impuesto al Valor Agregado.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de devolución de I.V.A. por la adquisición en plaza de materiales y servicios destinados a la obra civil. La Dirección General Impositiva instrumentará dicha devolución.

Artículo 20.- (Incentivos para micro y pequeñas empresas).- Las empresas categorizadas como micro y pequeñas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 504/007 que presenten proyectos de inversión dentro del ejercicio fiscal por un total acumulado de hasta UI 3,5 millones, podrán optar entre obtener un porcentaje adicional de exoneración del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas o aplicar un régimen simplificado de evaluación. La Comisión de Aplicación establecerá los requisitos y porcentajes de exoneración para acogerse a dichos incentivos.

Artículo 21.- (Incentivos para usuarios de parques industriales).- El puntaje total obtenido en la matriz de indicadores a que refiere el artículo 5° del presente Decreto, se incrementará en un 15% para aquellas empresas que revistan la calidad de usuarios de parques industriales. Adicionalmente, dichas empresas dispondrán de un crédito fiscal por los aportes patronales asociados a la mano de obra incluida en el proyecto promovido durante un período de 5 años.

Artículo 22.- (Criterios técnicos aplicables).- En cualquier estado del proceso de determinación tributaria por parte de la Dirección General Impositiva y hasta que quede firme la resolución respectiva, el contribuyente podrá solicitar el pronunciamiento expreso de la Comisión de Aplicación en lo referente a criterios técnicos aplicables a las exoneraciones tributarias a que refiere el presente decreto.

La Comisión de Aplicación contará con 90 (noventa) días hábiles para emitir el informe respectivo. Si vencido el plazo a que refiere el artículo anterior la Comisión no se hubiera expedido, se entenderá como válido el criterio de la empresa.

Artículo 23.- (Vigencia).- El régimen que se reglamenta en el presente

Decreto comenzará a aplicarse para los proyectos presentados a partir de su publicación. Las empresas que hayan presentado proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, ante la Ventanilla Única de Inversiones, dentro de los treinta días anteriores a la publicación del presente Decreto, o lo hagan hasta los noventa días posteriores, podrán optar, expresándolo por escrito, por el nuevo régimen que se reglamenta en el presente Decreto o por el último vigente antes de la publicación de éste.

**Ley N° 17.296,
de 21 de febrero de 2001**

Artículo 151.- La sanción de multa prevista por el artículo 11 y por el literal A) del artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrá ascender a un monto máximo de \$ 12.500.000 (pesos uruguayos doce millones quinientos mil) el que se reajustará el 1° de enero de cada año, por el Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

**Ley N° 17.835,
de 23 de setiembre de 2004**

Artículo 1º.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada.

También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que - aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.523, de 4 de agosto de 2002 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.494 de 05 de junio de 2009, artículo 1º.

Artículo 2º.- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- I) los casinos,
- II) las inmobiliarias y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles,

- III) los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:
- a. compraventa de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - c. administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores;
 - d. organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos y
 - f. compraventa de establecimientos comerciales.
- IV) los rematadores,
- V) las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales y piedras preciosos,
- VI) los explotadores de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación;
- VII) las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo determinará la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una multa mínima de 1.000 UI (mil Unidades Indexadas) y una multa máxima de 20.000.000 UI (veinte millones de Unidades Indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor y previo informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

**Ley Nº 18.284,
de 16 de mayo de 2008**

INSTITUTO DEL CINE Y EL AUDIOVISUAL DEL URUGUAY

C R E A C I Ó N

Artículo 1º.- Créase el Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ICAU) como institución que funcionará en forma desconcentrada dentro del Ministerio de Educación y Cultura.

A los efectos de esta ley, se entenderá por actividades cinematográficas y audiovisuales aquellas que se expresen en un proceso creativo y productivo de imágenes en movimiento sobre cualquier soporte y de cualquier duración, destinadas a ser difundidas y comunicadas por cualquier medio conocido o que pueda ser creado en el futuro.

Artículo 2º.- El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay tendrá los siguientes objetivos:

- A) Defender la libertad de expresión de la obra cinematográfica y audiovisual en todas sus fases, con arreglo a los principios constitucionales de ejercicio de la mencionada libertad.
- B) Fomentar, incentivar y estimular la creación, producción, coproducción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales uruguayas en el país y en el exterior.
- C) Fomentar la distribución y exhibición, en forma recíproca y equilibrada, del cine y del audiovisual de aquellos países o bloques regionales con los que se mantengan acuerdos de coproducción y cooperación.
- D) Monitorear y coordinar sistemáticamente la información que deberán aportar obligatoriamente las empresas audiovisuales como: productoras, de servicios, distribuidoras, importadoras, exportadoras, exhibidoras, canales de televisión y cable que surjan de la implementación de la presente ley.
- E) Cumplir y hacer cumplir la legislación existente en esta materia, así como promover la aprobación de las normas que se entiendan necesarias para el mejor desenvolvimiento del cine y el audiovisual nacional en sus diferentes dimensiones: cultural, artística, económica, comercial e industrial.
- F) Llevar un Registro Público del Sector Cinematográfico y Audiovisual, de personas y empresas de producción, servicios, distribución y exhibición instaladas en el país, así como de las producciones nacionales y

extranjeras realizadas en el país. Para estar comprendido dentro de los mecanismos previstos en la presente ley será necesario estar inscripto en el Registro.

- G) Trazar las políticas vinculadas a la administración del Fondo de Fomento Cinematográfico creado por la presente ley.
- H) Otorgar, de acuerdo a sus posibilidades financieras, incentivos para acrecentar la actividad cinematográfica y audiovisual nacional, en las fases de concepción, elaboración de guiones, producción, distribución y comercialización de acuerdo a un plan anual estructurado mediante concursos, premios, becas u otros medios para el cumplimiento del objetivo.
- I) Instrumentar convenios de reciprocidad con otros institutos para conceder y obtener acceso preferencial a los respectivos mercados nacionales.
- J) Celebrar con organismos estatales, personas públicas no estatales y organizaciones privadas convenios tendientes a la instrumentación de los mecanismos de fomento previstos en la presente ley, empleando los instrumentos jurídicos necesarios (convenios bilaterales, constitución de fideicomisos, etc.).
- K) Preservar y contribuir a la conservación, mantenimiento y difusión del patrimonio fílmico y audiovisual nacional, procurando evitar la destrucción o pérdida de los filmes de corto y largometraje, mediante su depósito en los archivos fílmicos que existan en el país, cualquiera sea su soporte.
- L) Fomentar las acciones e iniciativas para el desarrollo de la cultura cinematográfica, tales como la formación de espectadores y la apertura de cineclubes, la formación y perfeccionamiento de técnicos, profesionales, docentes y gestores culturales cinematográficos y audiovisuales, como asimismo el incentivo a la formación de talentos.
- M) Promover la incorporación del cine y el audiovisual a la educación formal.
- N) Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional de obras de ficción, documentales y animación en los medios televisivos nacionales y su difusión en el mercado internacional.
- O) Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional en las salas que componen el circuito de exhibición.
- P) Extender las certificaciones de nacionalidad, origen o de sello cultural a las obras audiovisuales.

Artículo 3º.- Créase como cargo de particular confianza el de Director del Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay, que quedará asignado en la enumeración del literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones introducidas por los artículos 214 y 530 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por los artículos 155 y 300 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Esta erogación será financiada con cargo a Rentas Generales.

Artículo 4º.- El Director del Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ICAU) estará asistido por un Consejo Asesor Honorario que tendrá por cometidos asesorar respecto de las acciones a seguir, la regulación y la evaluación de los planes de desarrollo e incentivos del sector. Se pronunciará, en forma no vinculante, sobre el informe que elabore el Director del ICAU sobre la ejecución del plan de acción anual.

Se integrará con:

- El Director del ICAU, que lo presidirá.
- Un representante de la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante del Ministerio de Turismo y Deporte.
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un representante de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional.
- Un representante de Tevé Ciudad.
- Un representante por los Departamentos de Cultura de las Intendencias Municipales, designado por el Congreso de Intendentes.
- Un representante por las organizaciones públicas y privadas de conservación del patrimonio fílmico.
- Un representante por las instituciones de formación profesional en la materia objeto de la presente ley.
- Un representante por los canales de la televisión abierta y de la televisión por abonados.

- Un representante por cada uno de los siguientes colectivos:
 - A) Asociaciones de productores, directores y realizadores inscriptos en el Registro Cinematográfico.
 - B) Asociaciones de técnicos cinematográficos.
 - C) Entidades representativas de distribuidores y exhibidores cinematográficos, inscriptas en el Registro Cinematográfico.
 - D) Asociaciones de artistas.

Por cada representante se designará un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia de éste.

En caso de empate, el voto del Director del ICAU se computará doble.

Podrán ser invitados a participar con voz otras entidades o personas vinculadas al sector.

Artículo 5º.- El Consejo Asesor Honorario se reunirá por lo menos dos veces al año o cada vez que lo soliciten la mitad más uno de sus miembros o lo convoque el Director del Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ICAU).

A partir de la integración del Consejo Asesor Honorario, éste asumirá las competencias originalmente previstas para el Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales por los literales A), B) y D) del inciso primero y por el literal D) del inciso segundo del artículo 240 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en lo que refiere a los proyectos de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Para el asesoramiento al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de beneficios fiscales dentro de la mayoría requerida, deberá contarse con el voto del representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de su competencia, el Consejo Asesor Honorario integrará, dentro de su ámbito, una Comisión Ejecutiva Permanente, compuesta por el Director del ICAU, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas y el representante de las asociaciones de productores, directores y realizadores inscriptos en el Registro Cinematográfico.

La Comisión Ejecutiva Permanente tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Asesor Honorario con la propia del ICAU y su Dirección.

Artículo 6º.- El Director del Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ICAU) tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Actuar en representación del ICAU.
- B) Planificar y proponer al Ministerio de Educación y Cultura, en acuerdo con el Director de Cultura, y con informe previo de la Comisión Ejecutiva Permanente, el plan de acción anual y los recursos económicos y técnicos y toda otra iniciativa que sirva de base al mismo, así como las prioridades para la aplicación de los recursos que integren el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual.
- C) Ejecutar el plan de acción anual.
- D) Asesorar respecto de las normas a dictarse que sean de interés para el desarrollo del cine y el audiovisual nacional.
- E) Coordinar con cualquier otro organismo del Estado todo tipo de procedimiento o gestión necesaria para facilitar la circulación de insumos y de obras cinematográficas dentro y fuera del país.
- F) Desarrollar las actividades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo 2º y para la administración del Fondo Cinematográfico y Audiovisual.
- G) Captar recursos financieros tales como donaciones y legados, promover proyectos de patrocinio, fomento, inversión y de cooperación internacional, y promover la creación de líneas de crédito, para el desarrollo del sector.

Artículo 7º.- Créase el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, el que priorizará el apoyo al desarrollo y la producción de proyectos cinematográficos y audiovisuales, y se nutrirá de los siguientes recursos:

- A) Una partida anual de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 2008, con cargo a Rentas Generales.
- B) Las donaciones y legados que lo tengan por destinatario.
- C) Otros fondos que le sean asignados.
- D) Los recursos derivados de la aplicación de los artículos 235 y siguientes de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en lo que refiere a los proyectos de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Artículo 8º.- El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay deberá informar públicamente por los medios de comunicación existentes los montos y la procedencia de los fondos que recibe y el destino que se da a los mismos.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de gravámenes aduaneros y de impuestos que gravan las operaciones de importación o se aplican en ocasión de la misma, así como de aquellos que gravan el tránsito, exportación, salida o admisión temporaria de películas y demás audiovisuales de producción nacional o coproducidos con otros países a condición de reciprocidad. El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay efectuará las certificaciones pertinentes a los efectos de acceder a la referida exoneración.

Artículo 10.- A los efectos de la presente ley, son consideradas obras cinematográficas y audiovisuales nacionales las producidas por personas físicas o jurídicas con domicilio constituido en la República, inscriptas en el Registro Público del Sector Cinematográfico y Audiovisual, que reúnan las siguientes condiciones:

- A) Se realicen total o parcialmente en el territorio de la República Oriental del Uruguay.
- B) Que la mayoría de los técnicos y artistas intervinientes en la producción y realización de las mismas, sin contar los extras, sean residentes en el país o ciudadanos uruguayos.

Se consideran, igualmente, obras cinematográficas y audiovisuales nacionales las realizadas total o parcialmente en el territorio de la República en régimen de coproducción con otros países, que empleen personal técnico y artístico que reúna las características antedichas, en un 20% (veinte por ciento), como mínimo.

La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones para la obtención de ayudas, que estarán en función del porcentaje nacional en el presupuesto de la obra cinematográfica y audiovisual.

Artículo 11.- El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay sucederá a todos los efectos al Instituto Nacional del Audiovisual creado por Decreto N° 270/994, de 8 de junio de 1994.

**Ley N° 18.996,
de 07 de noviembre de 2012**

Artículo 118.- Autorízase a la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" y a la unidad ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a intercambiar entre sí información en el marco de las actividades desarrolladas por los explotadores y usuarios del sistema de Zonas Francas, obtenida en el cumplimiento de los cometidos y funciones de dichas unidades ejecutoras. La Dirección General Impositiva no estará sujeta, en este caso, al secreto de las actuaciones respecto de la Dirección General de Comercio.

En estos casos y exclusivamente en referencia a los sujetos pasivos objeto de la actuación inspectiva, la Dirección General Impositiva estará relevada del secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.

La Dirección General de Comercio y los funcionarios que de ella dependen, deberán guardar el referido secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo. En caso de transgresión a esta norma, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 309.- Agréganse al artículo 14 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, los siguientes incisos:

"Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden desarrollarse fuera de zonas francas, son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada a dichas operaciones respecto de bienes que tengan por destino el territorio nacional no franco.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional:

- A) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.
- B) Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad de tres por año.

Para la realización en territorio no franco de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios

deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo".

Este artículo entrará en vigencia a los ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

**Decreto N° 390/994,
de 30 de agosto de 1994**

Visto: lo dispuesto por el artículo 31º de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987.

Resultando: que la referida disposición establece la aplicación de los recursos obtenidos de la recaudación de las prestaciones pecuniarias abonadas a la Dirección Nacional de Zonas Francas de parte de los Usuarios, al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad y a otras obras para el desarrollo y mejoras de las mismas.

Considerando: I) que resulta conveniente reglamentar la citada disposición legal, regulando la aplicación de los fondos referidos.

II) que es necesario determinar los conceptos de egresos que se pueden efectuar para el "mejoramiento de los servicios de las Zonas Francas", a efectos de evitar divergencias sobre el destino y aplicación de los fondos.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168º de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Del producido de las prestaciones pecuniarias, obtenido por la Dirección Nacional de Zonas Francas, se destinará hasta el 17% (diecisiete por ciento) al mejoramiento de los servicios de las mismas, debiendo ajustarse a los siguientes criterios:

- a) hasta un 15% (quince por ciento) para abonar incentivos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Zonas Francas, con el fin de lograr el mejoramiento de los servicios brindados por la Unidad Ejecutora, cuya distribución se regirá por el Decreto N° 261/991 de 15 de mayo de 1991.
- b) hasta un 2% (dos por ciento) para solventar la participación de sus funcionarios en aquellos seminarios y eventos relacionados con las Zonas Francas y temas conexos, que permitan el enriquecimiento de sus conocimientos y que en definitiva se traduzcan en el mejoramiento y desarrollo de las Zonas Francas en el Uruguay.

**Decreto N° 99/996,
de 20 de marzo de 1996**

Visto: la necesidad de fijar los criterios de distribución de los recursos atribuidos a la Dirección General de Comercio, relativos a compensaciones a sus funcionarios.

Resultando: I) que el artículo 159 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 creó la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", mediante la fusión de las Unidades Ejecutoras Dirección Nacional de Zonas Francas y Dirección de Comercio Exterior.

II) que sus cometidos y atribuciones serán todos los que las disposiciones vigentes le asignan a las unidades fusionadas, más las relacionadas con la Defensa del Consumidor previstos en la Ley N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947, normas concordantes, complementarias y modificativas.

III) que las unidades que se fusionan poseen diversos regímenes de retribución de sus recursos humanos, por lo que se deberá tender a la unificación de los mismos con el objetivo de alcanzar su equiparación.

Considerando: I) que el inciso 1 del artículo 164 de la Ley 16.736 comete al Poder Ejecutivo la referida unificación para lo cual podrá fijar nuevos criterios de distribución de los recursos que las disposiciones vigentes le asignan a la Dirección General de Comercio.

II) que el inciso 2 del citado artículo dispuso que los funcionarios de la ex Dirección Nacional de Zonas Francas seguirán percibiendo la misma retribución de acuerdo a los porcentajes vigentes a la fecha de la Ley referida.

III) que a efectos del efectivo cumplimiento de los cometidos sustantivos de la Dirección General de Comercio, es necesario conferir al Jefe de la unidad ejecutora la potestad de autorizar la realización de horas extras. Las mismas no serán incompatibles con la percepción de las compensaciones otorgadas a los funcionarios, en mérito a que ninguna de ellas se asigna por razones de dedicación total, sino que están dirigidas a premiar la eficiencia de los recursos humanos.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 168 de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Todos los funcionarios de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" que efectivamente desempeñen funciones en

la misma, sin distinción de grado o escalafón, percibirán a partir del 1º de enero de 1996:

- a) los beneficios establecidos por los artículos 182 y 218 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990. Esta compensación en ningún caso, podrá ser inferior a \$ 427,13 (pesos uruguayos cuatrocientos veintisiete con 13/100), a valores del 1º de enero de 1995.
- b) la compensación consagrada en el artículo 31 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, reglamentado por el Decreto de fecha 30 de agosto de 1994, en un monto que no será inferior al 15 % de todas las retribuciones sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, la compensación establecida en el artículo 3 y las horas extras.

Artículo 2º.- El beneficio consagrado en el literal a) de artículo precedente es compatible con la percepción de retribuciones por horas extras, las que serán autorizadas por el Jeraarca de la Unidad Ejecutora quien privilegiará la realización de tareas inherentes al cumplimiento de los cometidos sustantivos de la oficina.

Artículo 3º.- A efectos del mantenimiento de los niveles de retribución de los funcionarios de las Oficinas fusionadas, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Comercio, establecerá la nómina de compensaciones transitorias mínimas, necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado. Los montos establecidos serán absorbidos por las reestructuras o racionalizaciones administrativas que entren en vigencia con posterioridad a la fecha de este Decreto y serán excluyentes de las compensaciones consagradas en el artículo 1.

Artículo 4º.- Las compensaciones señaladas en los artículos 1 y 3 serán atendidas con cargo a los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora, financiados con recursos propios y rentas generales, previo cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 164 de la Ley N° 16.736 y sin superar mensualmente el duodécimo de los referidos créditos y los límites de la efectiva recaudación.

Los recursos asignados a las Areas fusionadas, resultantes de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 211 de la Ley N° 16.170 con el límite impuesto en su inciso 2, serán destinados al pago de las compensaciones establecidas en los artículo 1 y 3.

Artículo 5º.- El excedente de los fondos previstos por el artículo 31 de la Ley N° 15.921 y su Decreto Reglamentario, podrá trasladarse al ejercicio siguiente a efectos de equiparar las retribuciones de los funcionarios de la Unidad Ejecutora.

**Decreto N° 417/004,
de 17 de noviembre de 2004**

VISTO: lo dispuesto en el artículo 161º de la ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.-

RESULTANDO: I) que por el mismo, se dispone que los funcionarios de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Ministerio de Economía y Finanzas mantendrán como compensación de carácter personal toda retribución extraordinaria que perciban a la fecha de vigencia de la norma legal, cualquiera sea la naturaleza de la retribución y su fuente de financiamiento, las cuales serán absorbidas por futuros ascensos o regularizaciones, y que tendrán los aumentos que fije el Poder Ejecutivo para los sueldos de la Administración Central.-

II) que por el artículo 1º del Decreto N°66/001, de 28 de febrero de 2001, se dispuso que las retribuciones sujetas a la evaluación previa de la actuación del funcionario y aquellas que se perciban por concepto de horas extras, no están comprendidas a la retribución extraordinaria referida en la norma legal citada en el numeral precedente.-

III) que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por sentencias Nos. 703 y 704 de 10 de diciembre de 2003 y 29 de 9 de febrero de 2004, anuló con efecto subjetivo dicho Decreto.-

IV) que el Ministerio de Economía y Finanzas por Resolución de fecha 4 de agosto de 2004, dispuso la creación de una Comisión a los efectos de evaluar la problemática generada ante la anulación del Decreto aludido.

V) que la referida Comisión ha elevado su informe, cuyos lineamientos han sido considerados a los efectos de la aprobación de esta norma reglamentaria.-

CONSIDERANDO: I) que corresponde dejar sin efecto el Decreto N° 66/001, de 28 de febrero de 2001.

II) que es necesario proceder a la reglamentación del artículo 161º de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a partir del 1º de enero de 2001, fecha de vigencia de la norma legal.-

III) que corresponde contemplar las distintas situaciones que se originen en el ámbito de las distintas Areas y de la propia Dirección General de Comercio.-

ATENTO: a lo expuesto precedentemente.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Déjase sin efecto el Decreto N° 66/001, de 28 de febrero de 2001.-

Artículo 2º.- La retribución extraordinaria que recibían los funcionarios de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" al 1º de enero de 2001, cualquiera sea su naturaleza o financiamiento, será mantenida como compensación de carácter personal, y será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones.-
La misma tendrá los aumentos que fije el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración Central.-

Artículo 3º.- Los funcionarios que a la fecha de vigencia de la ley que se reglamenta, no recibían retribución sujeta a calificación, calcularán su compensación de acuerdo al monto resultante de la primera calificación realizada con posterioridad al 1º de enero de 2001, y a partir de la fecha de la misma.-

Artículo 4º.- Los funcionarios que hubieren sido incorporados entre el 1º de enero de 2001 y la fecha de vigencia del presente Decreto, les será aplicable el régimen establecido en el artículo anterior.-

**Decreto N° 344/010,
de 25 de noviembre de 2010**

VISTO: los objetivos consagrados por la Ley de Zonas Francas vigente, sus modificativas y demás normas reglamentarias que dan sustento a las exenciones tributarias, franquicias, beneficios y derechos concedidos a los usuarios del sistema.

RESULTANDO: I) que se entiende necesario garantizar la obtención por parte del Área Zonas Francas de información adecuada sobre la empresa y el proyecto a desarrollar (Plan de Negocios) por las empresas que aspiran a ser usuarios de las zonas francas, de modo de tomar decisiones fundadas acerca de la autorización de los contratos de usuario y sus prórrogas, imponiendo, asimismo, la obligación de informar los cambios de integración del Directorio de las sociedades usuarias.

II) que al haberse constatado que ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio se han formalizado solicitudes de aprobación de contratos de usuario por parte de empresas de cuyos Planes de Negocios no surge en forma clara que la ejecución de los mismos tienda al cumplimiento de los objetivos que establece el artículo 1° de la Ley N° 15.921, 17 de diciembre de 1987 se considera pertinente establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los proyectos para la autorización de los contratos.

III) En la práctica, la utilización de las cláusulas de prórrogas automáticas en los contratos de usuarios que se someten a autorización en el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio ha derivado en que la vigencia efectiva de los contratos se extiende por plazos prolongados y la Administración pierde la facultad de evaluar los resultados de los emprendimientos que se desarrollan en las zonas francas al momento de disponer la renovación de esos contratos, de modo de velar por el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley N° 15.921.

IV) que, en consecuencia, se advierte la necesidad de fijar plazos máximos a los contratos de usuario directo e indirecto que se autoricen en las zonas francas de explotación privada. Sin perjuicio de lo cual, asimismo, se prevé que, por razones debidamente fundadas, el Área Zonas Francas podrá autorizar contratos de usuario directo e indirecto por plazos mayores a los que se establecen en el régimen general, tomando en cuenta para ello, la cuantía de las inversiones en activos fijos, el volumen de empleo a generar y la extensión del período de amortización de la inversión.

V) que se entiende necesario reglamentar el alcance de la obligación de los explotadores de las zonas francas, quienes no se encuentran amparados por las exenciones y beneficios que la ley concede a los usuarios, de proveer la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona franca, dispuesta en el artículo 8° de la Ley N° 15.921, de modo de definir en forma taxativa la nómina de las prestaciones de bienes y servicios

comprendidos en el referido concepto de infraestructura, y por lo tanto correspondientes al ámbito de actuación del explotador, diferenciándolas de aquellas prestaciones de bienes y servicios que por no estar incluidas en tal nómina pueden ser desarrolladas por usuarios, con los correspondientes efectos en materia del régimen tributario aplicable a estos sujetos y de la exclusión para el cálculo de la prestación a que refiere el inciso segundo del artículo 10 de la citada norma legal.

VI) que con referencia al alcance de la prohibición al comercio al por menor contenida en el inciso 1° del artículo 37 de Ley N° 15.921, se considera necesario establecer que dicha prohibición no comprende a las actividades comerciales o de servicios que realice el explotador o contrate con terceros no usuarios y que resulten convenientes para el desarrollo de las actividades en las zonas francas destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de éstas.

VII) que se entiende necesario reglamentar la forma de cálculo del personal nacional y extranjero de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987 y, asimismo, modificar el artículo 33 del Decreto 454/988 de 8 de julio de 1988 de modo de incluir dentro del personal, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, a los directores con actividad remunerada.

CONSIDERANDO: que es potestad del Estado, como regulador de la actividad privada en las zonas francas, establecer mecanismos y requisitos que los particulares deben cumplir, empleando para ello procedimientos diversos, examinando tanto la legalidad como la oportunidad o conveniencia del acto habilitante, al proceder a dictar el acto de autorización que otorga las exoneraciones y privilegios del régimen de zonas francas, en ejercicio de los cometidos de supervisión y control de las actividades que allí se desarrollan.

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987 y el Decreto 454/988 de 8 de julio de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Las solicitudes de autorización y de prórroga de contratos de usuario directo e indirecto que se presenten ante el Area Zonas Francas de la Dirección General de Comercio deberán incluir la información sobre la empresa y el proyecto a desarrollar (Plan de Negocios) que se exige en las Resoluciones de la Dirección General de Comercio vigentes y en las que se dicten en el futuro.

Artículo 2º.- Los usuarios de zona franca deberán comunicar al Area Zonas Francas de la Dirección General de Comercio bajo su única responsabilidad y en un plazo de 30 días contados desde la inscripción

definitiva en el Registro Nacional de Comercio, cualquier modificación en la integración de su directorio; aportando al Área Zonas Francas testimonio por exhibición de la Declaratoria (Ley N° 17.904 de 27 de setiembre de 2005) y nota suscrita por representantes debidamente acreditados en caso de ser persona jurídica, en la que se informará la nacionalidad de sus miembros, el carácter de la actividad -remunerada o no-, domicilio, teléfono y correo electrónico.

Artículo 3º.- El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio autorizará los contratos de usuario directo o indirecto sometidos a su consideración o sus prórrogas no automáticas cuando de los antecedentes presentados en el Plan de Negocios surja en forma inequívoca que la empresa que aspira a la condición de usuario o a su prórroga, desarrollará la actividad prevista en el objeto de su respectivo contrato desde la zona franca, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987.

Se entenderá que esos extremos se alcanzan cuando del análisis del contrato y del Plan de Negocios surja que la actividad proyectada cumple simultáneamente con las siguientes condiciones mínimas:

- i. genera empleo directo o indirecto en la zona franca
- ii. desarrolla su actividad en la zona franca, utilizando o aprovechando las instalaciones provistas por el explotador o por el usuario directo según correspondiera.
- iii. tiene domicilio fiscal en la zona franca.

Artículo 4º.- El plazo máximo de los contratos de usuario directo que se autoricen en las zonas francas de explotación privada será de diez años para la realización de actividades comerciales, comerciales off shore y de servicios y de quince años para la realización de actividades industriales. Dichos plazos se contarán a partir del acto de autorización dictado por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio. El Área Zonas Francas podrá autorizar prórrogas del contrato original ante solicitud fundada, cursada con una antelación no menor a ciento veinte días al vencimiento del contrato original o sus prórrogas. En el caso de que no hubiera un pronunciamiento acerca de la solicitud de prórroga antes del vencimiento del contrato vigente y siempre que se hubieran presentado en tiempo y forma por el interesado todos los elementos de juicio que el Área Zonas Francas considere suficientes para fundamentar la concesión de la prórroga, se entenderá que ha recaído una autorización ficta, la cual no exime al Área Zonas Francas de su obligación de pronunciarse. El plazo de cada una de las sucesivas prórrogas no podrá superar el plazo del contrato original. (*)

Fuente: Redacción dada por: Decreto N° 72/011 de 16 de febrero de 2011, artículo 1º.

Artículo 5º.- El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio podrá autorizar, por razones debidamente fundadas, contratos de usuario directo por plazos mayores a los previstos en el artículo precedente. A

los efectos de la concesión de un plazo mayor, se tendrá en cuenta la cuantía de las inversiones en activos fijos, el volumen de empleo directo generado y la extensión del período de amortización de la inversión. La Dirección General de Comercio establecerá los requisitos que deberán cumplir los proyectos de inversión para acceder a plazos mayores a los establecidos en el régimen general de contratos.

Artículo 6º.- El plazo máximo de los contratos de usuario indirecto que se autoricen en las zonas francas de explotación privada será de cinco años contados a partir del acto de autorización dictado por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio. El Área Zonas Francas podrá autorizar prórrogas del contrato original ante solicitud fundada, cursada con una antelación no menor a ciento veinte días al vencimiento del contrato original o sus prórrogas. En el caso de que no hubiera un pronunciamiento acerca de la solicitud de prórroga antes del vencimiento del contrato vigente y siempre que se hubieran presentado en tiempo y forma por el interesado todos los elementos de juicio que el Área Zonas Francas considere suficientes para fundamentar la concesión de la prórroga, se entenderá que ha recaído una autorización ficta, la cual no exime al Área Zonas Francas de su obligación de pronunciarse. El plazo de cada una de las sucesivas prórrogas no podrá superar el plazo del contrato original.

Fuente: Redacción dada por: Decreto N° 72/011 de 16 de febrero de 2011, artículo 2º.

Artículo 7º.- El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio podrá autorizar, por razones debidamente fundadas, contratos de usuario indirecto por los plazos mayores a los previstos en el artículo precedente. A los efectos de la concesión de un plazo mayor, se tendrá en cuenta la cuantía de las inversiones en activos fijos, el volumen de empleo directo o indirecto generado y la extensión del período de amortización de la inversión. La Dirección General de Comercio establecerá los requisitos que deberán cumplir los proyectos de inversión para acceder a plazos mayores a los establecidos en el régimen general de contratos.

Fuente: Redacción dada por: Decreto N° 72/011 de 16 de febrero de 2011, artículo 3º.

Artículo 8º.- Interpretase que la infraestructura necesaria y suficiente que debe proveer el explotador de una zona franca, de conformidad a lo que establece el artículo 8º de la Ley N° 15.921 del 17 de diciembre de 1987, es el conjunto de elementos o servicios esenciales para la creación y funcionamiento de la misma.

La infraestructura necesaria y suficiente comprende el conjunto de edificaciones, instalaciones, estructuras y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades en las zonas francas. En tal virtud los bienes y servicios que deberá proveer el explotador serán los que a continuación se indican: instalación y distribución de energía eléctrica; suministro de agua; red de saneamiento; telefonía básica entendiéndose por tal los servicios de telefonía local, ADSL básico, aislación perimetral; red vial y el alumbrado interno y perimetral; los servicios de limpieza y de recolección de residuos, el mantenimiento y vigilancia, la red hídrica contra incendios; todos ellos en las

espacios de uso común; la provisión del servicio de control de inventarios de acuerdo a la reglamentación vigente, la construcción y equipamiento de resguardos aduaneros y de la oficina de control de acceso del explotador.

El explotador podrá prestar los servicios enunciados precedentemente por sí o a través de terceros, a condición de que estos últimos no sean usuarios.

Artículo 9º.- Para la determinación del canon a que refiere el artículo 10º de la Ley No. 15.921 de 17 de diciembre de 1987, la Dirección General de Comercio establecerá regímenes de determinación objetiva de la base imponible de la referida prestación, en el caso que los servicios comprendidos en la definición establecida en el artículo anterior, sean prestados por terceros no usuarios. La parte de la base imponible correspondiente a tales servicios se determinará considerando el margen bruto del explotador o el costo de administración de los mismos, según corresponda.

Artículo 10.- Establécese que la prohibición contenida en el inciso 1º del artículo 37 de Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987, alcanza a las actividades a desarrollar por los usuarios directos e indirectos dentro de las zonas francas con respecto a consumidores finales. Dicha prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y explotadores de las zonas francas. Aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas francas en oportunidad de desarrollar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el explotador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para el desarrollo de las actividades de la zona franca, no se encuentran comprendidas en la prohibición legal.

Artículo 11.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 18 de la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987 se contabilizarán dentro del 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, tanto al personal dependiente propiamente dicho como a los directores que ejerzan actividad remunerada en la empresa. A tales efectos, se estará a lo declarado ante los organismos previsionales nacionales o ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho porcentaje deberá mantenerse durante toda la vigencia del contrato y sus prórrogas.

Artículo 12.- Modifícase el artículo 33 del Decreto 454/088 de 8 de julio de 1988, el que quedará redactado de la siguiente manera: “en los casos en que un usuario pretenda utilizar personal extranjero en un porcentaje superior al 25% (veinticinco por ciento) del total de sus empleados en relación de dependencia o directores con actividad remunerada, deberá solicitarlo por escrito al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, expresando las razones en que funda dicha solicitud. La referida Dirección elevará un informe al Ministerio de Economía y Finanzas para su resolución”.

Artículo 13.- Deróganse todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 14.- El incumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 15.921.